

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

BOLETÍN N° 7.911-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que esta Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señoras Isabel Allende y Ximena Rincón y señores José Antonio Gómez e Ignacio Walker, y la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa. Además, concurrieron el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristian Larroulet; el Director Nacional del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García; el Jefe de la División Relaciones Políticas y los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Claudio Radonich, y señora Ana María Muñoz y señores Andrés Sotomayor y Andrés Tagle, respectivamente; el Coordinador Programa Legislativo del Instituto Igualdad, señor Gabriel de la Fuente; la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo de la Corporación de Estudios para Latinoamérica, señora Macarena Lobos; la abogada del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María Teresa Muñoz; la Directora Ejecutiva y la Coordinadora de Programa de Comunidad Mujer, señoras Alejandra Sepúlveda y Maricel Sauterel, respectivamente; la Coordinadora del Observatorio de Género y Equidad, señora Teresa Valdés; la Presidenta y la asesora de la Corporación Humanas, señoras Carolina Carrera y Camila Maturana, respectivamente; el Decano de la Facultad de Gobierno de la Universidad del Desarrollo, señor Eugenio Guzmán; el Presidente y el Director de la Asociación Nacional de Televisión, señores Ernesto Corona y Bernardo Donoso, respectivamente; el Gerente de la Asociación Regional de Canales de Televisión, señor Rodrigo Moreno, y los representantes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, señora Marcela Ríos y señor Pablo Galarce.

OBJETIVO

Regular un sistema de elecciones primarias que emplearán los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, senadores, diputados y alcaldes.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con los artículos 18 y 19, N° 15, ambos de la Constitución Política.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los signados con los números 4°, 5°, 17, 19, 23 (pasa a ser 22), 25 (pasa a ser 24), 26 (pasa a ser 25), 32 (pasa a ser 30), 36 (pasa a ser 34), 37 (pasa a ser 35), 39 (pasa a ser 37), 40 (pasa a ser 38), 45 (pasa a ser 44), 46 (pasa a ser 45) y artículo segundo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las de los números 1, 4, 7, 14, 32, 40, 41, 43, 44, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 76, 80, 81, 82, 87, 90, 91, 106 y 106A (artículo 48) y 108.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las de los números 37, 38, 39, 40A, 42, 46, 56, 57, 61, 61A, 62, 63, 96, 97, 99A, 99B, 99D (inciso primero), 105 (N° 1) y 106 y 106A (artículo 51, N° 1).

4.- Indicaciones rechazadas: las de los números 2, 3, 5, 5 A, 5B, 6, 8, 9, 10, 10A, 11, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 24B, 24C, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 35A, 36 (incisos primero, cuarto y quinto), 45, 50, 51, 52, 53, 54, 54A, 55, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 83, 85, 86, 88, 89, 89A, 92, 93, 94, 98, 99D (inciso tercero), 99E (artículo 44 ter), 102 (inciso primero), 105 (N° 2), 106 y 106A (artículo 49), 106 y 106A (artículo 50) y 106 y 106A (artículo 51, N° 2).

5.- Indicaciones retiradas: las de los números 1A, 1B, 12, 13, 15, 16, 16A, 19, 23, 24A, 27, 47, 48, 49, 54B, 54C, 95, 99C, 104 y 107.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las de los números 36 (incisos segundo y tercero), 84, 84A, 99, 99D (inciso segundo), 99E (artículo 44 bis), 100, 101, 102 (inciso segundo), 103 y 104A.

- - -

DEBATE PREVIO AL TRATAMIENTO DE LAS INDICACIONES

Al iniciarse la discusión particular de este proyecto, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet**, expresó que las indicaciones del Ejecutivo estaban orientadas a despejar las observaciones que se han planteado respecto de las siguientes materias:

Uno) Adecuaciones a la ley de inscripción automática y voto voluntario.

Con la vigencia de la ley N° 20.568, sobre inscripción automática y voto voluntario, se modificaron normas electorales que requieren de ajustes para evitar incongruencias. Así, por ejemplo, ha de reemplazarse la oración “elector con derecho a sufragar” por la frase “elector habilitado para sufragar”, con lo cual se reconoce la voluntariedad del voto; también se suprime la expresión “registros electorales”, pues todas las personas mayores de 18 años que cumplan con los requisitos impuestos por la ley están automáticamente incorporadas al sufragio.

Dos) Reincorporación de normas rechazadas en la Honorable Cámara de Diputados.

Se repone la referencia a los límites del financiamiento privado de las campañas. En este sentido, y para efectos de dichos límites, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.

Respecto del financiamiento privado, el señor Ministro explicó que existen límites a los aportes de las personas (naturales o jurídicas), de modo que ninguna persona puede aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de los candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientas cincuenta unidades de fomento en el de candidatos a diputado o senador, y de dos mil unidades de fomento para las candidaturas presidenciales. La indicación del Ejecutivo considera la elección primaria como parte de la elección definitiva con el objeto de aplicar los límites descritos. Lo contrario (tal como se aprobó la norma por la Cámara) puede prestarse para interpretaciones erróneas, en el sentido de que los aportes se duplican, lo que beneficiaría a quienes realizan primarias respecto de quienes no se someten a dicho procedimiento.

Agregó que en virtud del carácter vinculante de los resultados de las elecciones primarias, se restablece la obligación de los partidos políticos o pactos de presentar -para cada territorio electoral y por cada tipo de elección-, junto con la declaración de la respectiva candidatura, un padrón electoral que establezca el porcentaje mínimo de electores que participarán en la elección primaria para resolver la nominación de sus candidatos.

Señaló que un tema que ha generado interés en la discusión de esta iniciativa es la participación de los independientes. Sobre este asunto, expresó que aun cuando el proyecto permite a los independientes participar en las primarias por medio de un pacto electoral en conjunto con uno o más partidos políticos, o designados como candidatos por los consejos de los partidos, el Ejecutivo está disponible para discutir indicaciones que regularicen de mejor forma este tema. En este mismo sentido, destacó el rol que cumplen los partidos políticos en un sistema democrático, por lo que la participación de los independientes no debe atentar en contra de su función, sino que, de contrario, han de constituir un mecanismo de renovación y fomento de la participación ciudadana.

A continuación, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, coincidió con las adecuaciones incluidas en las indicaciones del Ejecutivo para armonizar la legislación electoral, considerando la vigencia de la ley sobre inscripción automática y voto voluntario.

Enseguida se refirió a los plazos. Sobre este asunto, señaló que éstos han de ser extensos para facilitar el correcto desempeño del Servicio Electoral. Las situaciones más extremas podrían presentarse con el desarrollo de primarias en las 345 comunas del país, para el caso de las elecciones municipales, o de los 120 diputados, en el caso de las elecciones parlamentarias, lo que implicaría un importante despliegue de funcionarios y la confección de material electoral, situación que, a su juicio, no está prevista en este proyecto de ley. (Para un mejor funcionamiento del Servicio, sugirió la posibilidad de crear instituciones de carácter regional). Además, es necesario tener presente los plazos establecidos para que actúe la justicia electoral, razón que también obliga, en su opinión, a la ampliación de los plazos consignados en este proyecto.

Sugirió que una forma de agilizar los procesos es contar con una efectiva descentralización electoral, lo que ayudaría a que cada una de las zonas subnacionales pudiera funcionar sin la dependencia del Servicio en Santiago.

En otro aspecto, recordó que es la ley de partidos políticos la que regula la organización interna de esas entidades, por lo que es en ese cuerpo legal donde deben introducirse las modificaciones concernientes a la composición y registro de los consejos generales y consejos regionales de los partidos. Agregó que el Servicio Electoral no tiene el conocimiento del total de los consejos que están en funcionamiento, y considerando que en la iniciativa en debate se les entrega poder resolutorio para las elecciones primarias, sería útil introducir enmiendas que permitan una mejor relación entre los partidos políticos, sus organismos internos y el Servicio Electoral.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su voluntad de avanzar en este proyecto teniendo presente el importante rol que tienen los partidos políticos. En su opinión, una regulación amplia en materia de elecciones primarias podría fomentar la disgregación de esas colectividades y con ello la captura de los partidos por grupos minoritarios

con amplios recursos económicos, los que, en definitiva, terminarían definiendo las candidaturas, cuestión que atenta contra el espíritu de esta iniciativa. Por esa razón, solicitó que el estudio de este proyecto considere la necesaria delimitación del ámbito de competencia de las elecciones primarias.

Respecto de este último aspecto, este proyecto debe precisar la aplicación del mecanismo de primarias por los partidos políticos y por las coaliciones, respectivamente. Señaló como ejemplo las elecciones presidenciales en que un partido decida realizar elecciones primarias para elegir su candidato en circunstancias de que, al mismo tiempo, la coalición también opte por dicho mecanismo, lo que puede provocar confusión en la aplicación del sistema respecto de cuantas elecciones primarias deban efectuarse, por lo que instó a que ello sea resuelto en su oportunidad.

Se refirió enseguida a los plazos contenidos en la iniciativa y su relación con el financiamiento público de las campañas electorales. Expresó que uno de los fundamentos de la ley sobre límite y control del gasto electoral fue, precisamente, disminuir la influencia del dinero en las elecciones, con el objeto de abrir la mayor participación en las mismas. Mientras menos duren las campañas más opción tienen quienes disponen de menos recursos, razón por la cual se redujo a 90 días el plazo de campaña. Hizo presente que si a esos 90 días se le suman los 70 considerados para la elección primaria, se puede terminar con períodos electorales cercanos a los 160 días o más (casi 240 días) si se consideran otras ampliaciones por reclamos u otros factores, lo que a su juicio escapa al espíritu de la legislación sobre financiamiento del gasto electoral y, además, implica estar en un estado de campaña permanente que no fortalece el sistema democrático, sino que, más bien, lo perjudica. Ante ese escenario, declaró ser partidario que los plazos se reduzcan de manera importante, con el objeto de mantener la certeza y la seriedad del sistema electoral de nuestro país, características que han sido reconocidas a nivel internacional.

A propósito de los recursos, expuso que hay una diferencia entre quienes concurren a elecciones primarias versus los que no lo hacen, en razón de que los primeros pueden acudir aproximadamente ocho meses antes de la elección al financiamiento privado, en tanto que los segundos no tendrán esa posibilidad, lo que genera una asimetría en cuanto a las condiciones de competitividad. Sobre esta misma materia, solicitó incorporar una norma que obligue a rendir cuentas detalladas de quienes reciben aportes privados, pues esos montos influyen en rebajas de impuestos, afectando indirectamente los recursos fiscales.

El Honorable Senador señor Bianchi valoró el sentido del proyecto en debate, particularmente por la situación que hoy enfrenta la política en nuestro país, donde el descontento no sólo se presenta en encuestas de opinión sino en las calles y en el sentir de una ciudadanía que no se siente representada. En ese sentido, llamó al Ejecutivo a trabajar en indicaciones que ayuden a que el proyecto perturbe la influencia de grupos minoritarios en regiones que, con grandes recursos, logran montar

estructuras que anulan la participación ciudadana, capturando con ello cargos y otras posiciones de poder.

Respecto del contenido del proyecto, señaló que está dirigido a los partidos políticos, especialmente para que estos se transformen en instituciones efectivas en su rol de representación ciudadana con la inclusión del mecanismo de primarias. Recordó que los independientes que no están ligados a un partido o a un pacto, tienen su propia primaria, cual es la recolección de firmas que la nueva legislación hace más gravosa al aumentar la exigencia de las firmas de ciudadanos patrocinantes.

Atendidos los argumentos enunciados, manifestó su voluntad de aportar de manera que este proyecto sea aprobado en un plazo razonable; escuchar a los actores que sean necesarios y estudiar los mecanismos que permitan que los partidos políticos retomen el papel de representatividad ciudadana.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Sabag** expresó que el rol de los partidos políticos ha de ser fortalecido con la implementación de este proyecto de ley. Concordó con el Honorable Senador Bianchi en que esta iniciativa constituye una especial oportunidad para convocar a un gran número de personas a determinar quiénes serán los candidatos de un partido o conglomerado, lo que generará mayor apertura de estas instituciones para su reposicionamiento democrático.

Solicitó al Ejecutivo estudiar fórmulas que impidan que un candidato independiente participe en una elección primaria de un conglomerado diferente del cual proviene, cuestión que tiene directa relación con la transparencia del sistema democrático, pues podría darse la situación que un candidato independiente de la oposición participara en una primaria oficialista (o viceversa), con el solo objeto de causar un perjuicio en el proceso.

Recordó que una materia que está íntimamente ligada al proyecto en debate es la nueva regulación de los partidos políticos, iniciativa que fuera retirada el año 2011, sin que hasta la fecha se haya renovado. Solicitó al Ejecutivo ingresar a la brevedad una reforma integral a la ley de partidos políticos, con el objeto de que junto al proyecto sobre primarias se fortalezca la institucionalidad democrática del país.

Concordó, finalmente, con los planteamientos que se han formulado respecto de la delimitación del ámbito de aplicación de las elecciones primarias, del financiamiento y de la reducción de los plazos consignados en la iniciativa.

El Honorable Senador señor Zaldívar anunció su voluntad de avanzar en este proyecto que constituye, en líneas generales, un perfeccionamiento de la institucionalidad de los partidos políticos. Sin perjuicio de lo anterior, estimó que hubiere sido más ordenado considerar en primer lugar la ley de partidos políticos, luego el sistema electoral y finalizar con las elecciones primarias.

Valoró la sugerencia del Honorable Senador señor Coloma respecto del rol de los partidos políticos en democracia y el excesivo número de elecciones al que puede verse enfrentada la ciudadanía. Esto último, dijo, termina por erosionar la participación en vez de fomentarla. Recordó que en muy pocos países del mundo existen legislaciones sobre primarias, y las que se celebran en Estados Unidos responden a otro contexto, constituyendo las primarias la verdadera elección. En Chile, dado el sistema electoral, es difícil utilizar la elección como primaria, particularmente en las elecciones parlamentarias, en que opera el sistema binominal (a diferencia de las elecciones presidenciales y de alcaldes, que son unipersonales).

Al igual que otros señores Senadores, solicitó al Ejecutivo estudiar fórmulas para delimitar el ámbito de aplicación de las primarias y la reducción de los plazos, ya que de otra forma pueden presentarse situaciones confusas.

En materia de aportes, fue de opinión que en las primarias no debiera existir aporte, ni público ni privado, en razón de que quien no va a elecciones primarias queda en una situación de desventaja respecto de quien sí lo hace. Distinto sería si se anticipara el 25% del aporte privado al partido para que financie su elección primaria.

Sobre las candidaturas independientes, sugirió crear comités que funcionen institucionalmente dentro de los pactos de partidos, con el objeto de que se integren como tales a la institucionalidad. Dichos comités se constituirían por escritura pública suscrita por un determinado número de ciudadanos, indicando cuál es el cargo al que se postula y el partido político o pacto electoral respecto del cual se desea concurrir. De esta forma queda a salvo una de las prevenciones que se han hecho durante el debate de este asunto, en el sentido de que el candidato de una coalición no participe en la elección primaria de otra con el fin de tergiversar el resultado de la misma. Además, en su opinión, esta fórmula asegura la participación de los candidatos independientes en la determinación de los candidatos de los partidos políticos o de una coalición.

El Honorable Senador señor Rossi propuso que para la eventual asimetría competitiva que se produzca entre los candidatos que concurren a una primaria respecto de los que no lo hacen, podría autorizarse a estos últimos para hacer campaña al mismo tiempo que se desarrolla la de la elección primaria. Con ello, ambos pueden acceder al financiamiento y al posicionamiento ciudadano que en la situación considerada por el proyecto no se da.

A propósito de los independientes, manifestó su conformidad con la fórmula propuesta del Honorable Senador señor Zaldívar, pues toda coalición política espera que sea un militante el que represente sus ideas en una elección. Así, y como la declaración del carácter de independiente es unilateral respecto de la condición del candidato, tiene que concurrir y competir dentro de la institucionalidad partidaria o dentro de un

pacto, de modo que el apoyo que genere sea validado democráticamente por una opción política.

Finalmente, coincidió con otros señores Senadores en que han de instituirse normas que apunten a la mayor transparencia en materia de gastos electorales y su relación con los plazos de las campañas, con el objeto de que se asegure la igualdad de oportunidades en las elecciones primarias.

- - -

Con fecha 12 y 13 de junio de 2012, la Sala del Senado autorizó la presentación de nuevas indicaciones hasta los días 8 y 18 de junio, respectivamente, las que se han asignado correlativamente a las del Boletín de Indicaciones confeccionado por la Secretaría del Senado.

- - -

En sesión de 19 de junio de 2012, la Comisión inició el estudio en particular de la iniciativa.

Consignamos a continuación las normas del proyecto sobre las cuales recayeron las indicaciones formuladas, el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

Artículo 1°

Este precepto del texto aprobado en general por la Sala declara que el propósito de esta ley es establecer un sistema de elecciones primarias para la nominación de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de elección popular que determine la ley, en virtud del N° 15 del artículo 19 de la Constitución Política.

La indicación N° 1A, suscrita por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Frei, Pizarro y Zaldívar, reemplaza el artículo 1° con otro que conceptúa la elección primaria como un tipo de votación popular debidamente convocada por un partido o pacto electoral, que permite a los ciudadanos participar democráticamente en la determinación de sus candidatos oficiales.

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Zaldívar con autorización de sus coautores.

Artículo 2°

Esta norma del texto aprobado en general atribuye a los partidos políticos, autorizados por sus órganos internos, la facultad de participar en elecciones primarias para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado y alcalde en la forma y condiciones que establece esta ley.

La indicación N° 1B, de los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar, propone sustituir los artículos 1° y 2° reseñados por otros que:

- El primero. Declara que esta ley regula un sistema de elecciones primarias que emplean los partidos políticos para nominar los candidatos al cargo de Presidente de la República.

- El segundo. Reproduce el texto del artículo 2° ya resumido, pero omite mencionar a los cargos de senador, diputado y alcalde.

A propósito de esta indicación, **el Honorable Senador señor Zaldívar** comentó que ella persigue que las primarias sólo se apliquen a las elecciones presidenciales, pues las elecciones parlamentarias son de resorte propio de los partidos políticos. Con la indicación descrita, se delimita el ámbito de aplicación de las primarias, impidiendo un escenario permanente de campaña.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, manifestó que el Ejecutivo no comparte la indicación formulada por los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar, toda vez que el objetivo del proyecto es fomentar la mayor participación de los partidos políticos en la determinación de sus candidatos, no sólo para las elecciones presidenciales, sino, también, para las elecciones parlamentarias y de alcaldes. No se consideró a los concejales pues cuentan con un sistema electoral proporcional. Recordó que este proyecto es una indicación sustitutiva de una iniciativa presentada en su momento por el entonces Ministro del Interior, señor Edmundo Pérez Yoma, que precisamente se refería a todas las elecciones enunciadas.

Señaló que de acuerdo con las encuestas de opinión que hoy se conocen, como también al sentimiento ciudadano y lo expresado por algunos señores Senadores durante este debate, el Parlamento hoy no goza de altos índices de aprobación, lo que se enlaza con la apreciación de los partidos políticos y del sistema democrático en general. Por esa razón, valoró que las elecciones primarias también sean aplicables a la nominación de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y al cargo de alcalde.

En tercer lugar, destacó que el proyecto de ley en debate tiende a fomentar el rol de los partidos políticos, lo que se logra con una mayor participación ciudadana en la institucionalidad de esos conglomerados.

El Honorable Senador señor Coloma recordó que si hoy funcionara el sistema original de la Constitución de 1980 (sin la existencia de pactos electorales), sólo los partidos políticos podrían presentar sus candidatos. En ese sentido, hay un avance en la constitución de pactos, pues generan equilibrios en el espectro político. Desde esa perspectiva, cuestionó la marginación de los concejales en este tipo de elecciones.

Atendido el argumento precedente, sugirió que los partidos políticos suscriban un “Protocolo de Primarias”, que determine los mecanismos para que la organización interna de las colectividades fijen los porcentajes de participación y convocatorias en estas elecciones.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Andrés Tagle, precisó que la inquietud planteada queda superada por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° del proyecto, que dispone que en la elección primaria para los cargos de parlamentarios, los partidos políticos podrán participar en forma individual; en pacto con otros partidos o en conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral. En la elección conjunta de Presidente y de parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones parlamentarias y otro diferente para las presidenciales.

Por su parte, **el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García**, hizo presente la dificultad de que las elecciones primarias se realicen en un solo día, toda vez que eso dificulta no sólo la confección del material electoral, sino, también, su distribución y fiscalización.

Posteriormente, avanzado el estudio del proyecto, **esta indicación fue retirada por sus autores.**

Artículo 3°

Este precepto aprobado en general encarga al Servicio Electoral la organización de las elecciones primarias para nominar candidatos a los cargos de Presidente de la República, de parlamentarios y de alcaldes.

En un inciso segundo dispone que la elección primaria para la determinación de los candidatos a Presidente de la República y de parlamentarios será nacional y se realizará el vigésimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República.

El inciso tercero establece que la primaria para nominar a los alcaldes se celebrará el vigésimo domingo anterior a las elecciones municipales.

Las indicaciones N°s. 1 y 4, de S.E. el Presidente de la República, proponen reemplazar en los incisos segundo y tercero, el vocablo “vigésimo” por “décimo séptimo”.

Las indicaciones N°s. 2 y 5, del Honorable Senador señor Bianchi, y **N°s. 3 y 6**, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela sustituyen el mismo vocablo “vigésimo”, por “décimo quinto”, también en los mencionados incisos.

Finalmente, en lo que concierne a este artículo, **las indicaciones N°s. 5A y 5B**, del Honorable Senador señor Chahuan,

remplazan en los incisos segundo y tercero el vocablo “vigésimo” por “vigésimo quinto”, respectivamente.

En relación con **la indicación N° 1, el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Andrés Tagle**, expresó que esta indicación repone el texto del proyecto original, disponiendo plazos que permiten a todo el sistema electoral (partidos políticos, Servicio Electoral y justicia electoral) funcionar adecuadamente, en materia de declaración de candidaturas, inscripción, reclamos e impresión de material electoral, entre otras.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que el plazo para realizar campañas sigue siendo amplio, particularmente considerando que -tal como señaló en otra oportunidad- uno de los objetivos de la ley sobre límite y control del gasto electoral es el de rebajar el período. Recordó que para las elecciones presidenciales el problema puede acentuarse, toda vez que las campañas comenzarán seis meses antes (en caso de aprobarse esta indicación), lo que debilita la figura presidencial en la etapa final del período. Por las razones indicadas, solicitó estudiar una fórmula para restringir el período de campaña en las elecciones primarias.

El Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, hizo ver que los plazos considerados en el proyecto se ajustan a las necesidades de esa repartición, especialmente en lo que respecta al número de candidatos que pueden presentarse si acaso -por ejemplo- todos los cargos al Parlamento se resuelven por este mecanismo.

El Honorable Senador señor Bianchi distinguió dos situaciones: la de los candidatos que actualmente ejercen el cargo versus quienes no lo hacen. En el caso de los primeros, las campañas debieran durar el menor tiempo posible, en tanto que para los segundos éstas tendrían que ser de la mayor amplitud. Sugirió estudiar una fórmula para que plazos de las campañas sean efectivamente cumplidos (30 días antes de la elección), por lo que la solución a este problema está, según dijo, no en este proyecto de ley, sino en reformar la ley de elecciones. Lo anterior asegura la igualdad de oportunidades para todos quienes concurren a una elección.

Las indicaciones N°s. 1 y 4 fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señores Rossi, Sabag y Zaldívar y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Bianchi y Coloma, en tanto que las indicaciones N°s. 2, 3, 5 y 6 resultaron rechazadas con la misma votación inversa.

Las indicaciones N°s. 5A y 5B se rechazaron con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar.

Artículo 6°

Declara que para las elecciones primarias regirán las disposiciones de esta ley y, en lo que les sean aplicables, las de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios; las de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de inscripciones electorales y Servicio Electoral, y las de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

La indicación N° 7, de S.E. el Presidente de la República, propone agregar a las mencionadas leyes la ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos, y **la indicación N° 8**, de la Honorable Senadora señora Rincón, la ley N° 19.844, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral.

La indicación N° 7 fue aprobada con la misma unanimidad con que se rechazaron las indicaciones N°s. 5A y 5B. La indicación N° 8 fue rechazada con igual quórum.

Artículo 7°

Prescribe que los partidos políticos podrán participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de alcalde individualmente o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral.

Enseguida, el inciso segundo del proyecto aprobado en general establece, en su letra b), que en la elección primaria para la nominación de parlamentarios, por cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar “en forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos” con el fin de determinar su propio candidato dentro del pacto.

Las indicaciones N°s. 9, de la Honorable Senadora señora Rincón; **10 y 10A**, del Honorable Senador señor Gómez, y **11**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Patricio, sugieren la incorporación de un inciso segundo, nuevo, en este artículo que dispone que las candidaturas independientes podrán participar en las elecciones primarias para la elección de Presidente de la República, en los términos señalados en el inciso final del artículo 15. (Indicaciones N°s. 51, 52 y 53).

Las indicaciones N°s. 12, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela, y **13**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, reemplazan el literal b) con otro que preceptúa que los partidos podrán participar en esas elecciones en forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otro u otros partidos y/o con uno o más candidatos independientes, con el objeto de determinar su propio candidato dentro del pacto.

Por lo que hace a la indicación N° 10A, **el Honorable Senador señor Gómez** explicó que el sentido de esta indicación es permitir la participación de independientes en elecciones primarias de partidos políticos o de pactos. Para ello, quienes quieran participar de estos procesos en esa condición, deberán cumplir dos requisitos: a) recolectar las firmas que exige la ley, y b) suscribir un documento programático con la coalición que pretenden representar.

Declaró que el objetivo de esta ley es fomentar la participación de los partidos políticos y rescatar su rol de representación ciudadana, y el contenido de la indicación apunta precisamente a abrir la opción de que nuevas ideas y nuevas personas accedan a cargos de elección popular, de modo que entregar la posibilidad de que sean los partidos los que patrocinen candidaturas independientes no es la mejor fórmula para cumplir el propósito enunciado.

El Honorable Senador señor Zaldívar valoró el sentido de la indicación, pero precisó que las elecciones primarias están orientadas a los partidos políticos, no a los independientes. Recordó que este tema está regulado y existen requisitos para que postulen a todo tipo de elecciones. Sí puede ocurrir que a un partido le interese que un independiente lo represente en una elección, pero para ello habrá de ajustarse a los mecanismos que se están definiendo en este proyecto.

El Honorable Senador señor Bianchi concordó con el Honorable Senador señor Zaldívar en el sentido de que las elecciones primarias están pensadas para los partidos políticos, razón por la cual si un independiente quiere participar en dicho proceso electoral invocando un partido o pacto, debe someterse a las reglas que rigen a los militantes de la correspondiente coalición.

A su turno, **el Honorable Senador señor Rossi** recordó que es la propia Constitución Política la que reconoce a las primarias como un mecanismo voluntario que puede ser ejercido por los partidos políticos o por las coaliciones, de manera que su ámbito de aplicación radica, precisamente, en los partidos políticos. Así, el proceso de primarias permite que un partido político o una agrupación de partidos en pacto llegue con un solo candidato a la elección definitiva, por lo que si un independiente decide participar deberá ajustarse a la regulación considerada en este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Coloma explicó que en el sistema electoral chileno existen dos vías para participar en elecciones: por medio de los partidos políticos (militantes) o por medio de la reunión de un porcentaje de firmas (independientes). Por esa razón, la indicación formulada por el Honorable Senador señor Gómez se aleja del sentido de participación en las elecciones, pues cualquier independiente con un número de firmas podría postular su candidatura, con lo cual los partidos políticos pierden toda razón de ser en su rol de representación. Lo anterior no obsta a que un partido patrocine a un independiente que cumpla con los requisitos establecidos en este proyecto para participar en una primaria.

Las indicaciones N°s. 9, 10, 10A y 11 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, y las indicaciones N°s. 12 y 13 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Coloma con autorización de los Honorables Senadores señores Pérez Varela y Larraín, don Hernán.

- - -

A continuación, en **la indicación N° 14**, el Ejecutivo sugiere incorporar un inciso final, nuevo, en el artículo 7°, que prescribe que los independientes podrán participar en las elecciones primarias nominados por un partido o como integrantes de un pacto electoral.

Esta indicación fue aprobada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar.

- - -

En **las indicaciones N°s. 15**, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela y **16**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, también se propone agregar un nuevo inciso final al artículo 7°, que prohíbe a toda persona participar simultáneamente en más de una elección primaria para elegir candidato a alcalde, parlamentario o Presidente de la República.

En **la indicación N° 16A**, los Honorables Senadores señores Pizarro y Zaldívar proponen sustituir el artículo 7° por los siguientes artículos 7°, 7° bis y 7° ter.

El nuevo artículo 7° obliga a los partidos que quieran convocar a una elección primaria a suscribir una declaración formal que así lo exprese. Agrega que la declaración será suscrita por los presidentes y secretarios generales del o de los partidos que concurren a la convocatoria y por los representantes de los comités de candidatura independientes que consignamos enseguida en el nuevo artículo 7° bis.

Agrega este nuevo artículo 7° que la declaración contendrá la nómina de todos los candidatos y la opción de exigir o no un umbral mínimo de participación electoral obligatorio, el cual no podrá ser superior al 5% de los ciudadanos con derecho a voto en el territorio correspondiente al cargo que se elegirá. La declaración será ratificada por el consejo o los consejos generales del partido o partidos según sea si concurren individualmente o en pacto a la convocatoria.

El artículo 7° bis prescribe que los independientes interesados en presentar su propio candidato en la primaria de un partido o pacto habrán de constituir un comité de candidatura independiente, mediante escritura pública suscrita por diez ciudadanos independientes con derecho a sufragio, en la que constará la individualización del candidato, el cargo para

el cual se le postula, el partido o pacto en el que exista voluntad para concurrir conjuntamente a la primaria y el ciudadano que representará al comité en los trámites a que se refiere esta ley. El comité deberá acreditar el 40% del total de firmas requeridas para postular a un independiente en la elección de que se trate.

Finalmente, este precepto declara que un comité de candidatura independiente sólo puede patrocinar un candidato, el cual deberá ser también independiente.

El artículo 7° ter contenido en la indicación regula la forma cómo pueden participar los partidos políticos en las elecciones primarias para la nominación de candidatos a parlamentarios por cada territorio electoral:

a) Individualmente, sin pacto y con el objeto de determinar sus dos candidatos.

b) Individualmente, habiendo suscrito un pacto para determinar su propio candidato dentro del pacto.

c) Conjuntamente con otros partidos para determinar los dos candidatos del pacto.

Agrega en un inciso segundo que en la elección conjunta de Presidente de la República y de parlamentarios podrá existir un pacto para la elección presidencial y otro para la de parlamentarios. Este último será común y abarcará todas las circunscripciones y distritos. El de alcaldes también será común, comprendiendo todas las comunas.

Las indicaciones N°s. 15 y 16 fueron retiradas por el Honorable Senador señor Coloma, con autorización de su coautor, la primera, y de su autor, la segunda. No obstante el retiro de estas indicaciones, hacemos presente que su contenido está recogido en el nuevo artículo 24 del proyecto, según se verá en su oportunidad.

La indicación N° 16A fue retirada por el Honorable Senador señor Zaldívar con autorización de sus coautores.

Artículo 8°

Este precepto aprobado en general atribuye al consejo general de cada partido la facultad de decidir su participación en una elección para la nominación de su candidato a Presidente de la República, en forma individual o mediante un pacto, y la nominación de los candidatos para esa elección.

En su inciso segundo dispone que el consejo general se pronunciará respecto de estas decisiones cuando así lo solicite la directiva central o un 10% de los miembros del consejo.

Las indicaciones N°s. 17, del Honorable Senador señor Bianchi, y **18**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, agregan como solicitantes “al 10% de los militantes del partido.”.

Al considerarse estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que el porcentaje propuesto (10%) puede provocar distorsiones en los órganos regulares de los partidos políticos. El consejo general de un partido debe tener autonomía para resolver, por lo que entregar poder decisorio a mayorías bajas -como es el caso propuesto- debilita a los organismos que han sido democráticamente elegidos por los militantes.

El Honorable Senador señor Coloma coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Zaldívar, toda vez que una de las facultades propias de las directivas de los partidos políticos consiste en llamar al consejo general para resolver las cuestiones importantes que afecten a la colectividad, por lo que entregar esa potestad al 10% de los militantes puede introducir, en su opinión, distorsiones en la generación de candidaturas y captura de las directivas.

El Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, hizo presente que el guarismo 10% de los militantes de un partido hace difícil la aplicación del precepto, particularmente considerando que los partidos políticos con mayor número de adherentes inscritos llegan a casi 100.000 personas, por lo que el 10% significa que 10.000 personas planteen la solicitud a la que se refiere la indicación. Sugirió que sean los estatutos de los partidos los que definan sus propios mecanismos de elecciones primarias, como lo preceptúa el artículo segundo de este proyecto de ley.

El Honorable Senador Rossi valoró el contenido de la indicación, pues en ocasiones algunas directivas de partido actúan sin considerar a sus bases, de modo que es legítimo que un número de militantes solicite a la directiva que se pronuncie sobre la posibilidad de realizar primarias, lo cual no significa efectuarlas. Sólo se trata de una petición que deberá ser resuelta de manera democrática. Concordó con la sugerencia del señor Director del Servicio Electoral, para que sean los estatutos de los partidos los que definan los mecanismos de participación de los militantes en estas decisiones.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó hacer constar en el informe su opinión de que es la ley de partidos políticos la que debe contener las normas que regulen la organización y funcionamiento de estas agrupaciones. Del mismo modo, hizo presente que, atendida la sugerencia del señor Director del Servicio Electoral, han de ser los estatutos de los partidos los que definan el procedimiento para realizar elecciones primarias.

Estas indicaciones N°s. 17 y 18 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Sabag y Zaldívar; el voto a favor del Honorable Senador señor Bianchi y la abstención del Honorable Senador señor Rossi.

- - -

Enseguida, **las indicaciones N°s. 19 y 20**, de los mismos autores de las precedentes, intercalan un inciso tercero, nuevo, al artículo 8°, que reconoce competencia al consejo general del partido para declarar su decisión de participar en elecciones primarias respecto de la nominación de su candidato a Presidente de la República y disponer si la primaria será individual o en pacto, en un mismo acto y a más tardar el septuagésimo día anterior al día en que han de declararse las candidaturas.

En la nominación de candidatos para esa elección se estará a las normas del párrafo 3° de esta ley.

La indicación N° 19 fue retirada por su autor, en tanto que la indicación N° 20 resultó rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar y el voto a favor del Honorable Senador señor Bianchi.

- - -

Por su parte, **las indicaciones N°s. 21**, del Honorable Senador señor Bianchi, y **22**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, agregan un inciso cuarto, nuevo, al artículo 8°, que prescribe que si el consejo nacional opta por convocar a elecciones primarias presidenciales en forma individual, bastará un 20% de sus integrantes para presentar un candidato.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar y el voto a favor del Honorable Senador señor Bianchi.

- - -

En la indicación N° 23, el Honorable Senador señor Bianchi incorpora un nuevo inciso final al artículo 8° que permite formar parte de la elección primaria presidencial en pacto electoral de partidos a los independientes, para lo cual el postulante ha de obtener el respaldo del 10% de los militantes de todos los partidos del pacto, pero las firmas de un mismo partido no pueden exceder del 50% de todas las requeridas. El Servicio Electoral tendrá cinco días de plazo para revisar las firmas y, si son válidas, el independiente formará parte de la nómina de candidatos a la primaria dentro del pacto.

Esta indicación fue retirada por su autor.

- - -

La indicación N° 24, de autoría del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, también agrega un inciso final al artículo 8° que, al igual que el precedente, autoriza a los independientes para formar

parte de un pacto y otorga la misma atribución y el mismo plazo al Servicio Electoral para revisar la validez de las firmas.

Esta indicación resultó rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar. Se abstuvo el Honorable Senador señor Bianchi.

- - -

Enseguida, en **la indicación N° 24A**, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Frei, Pizarro y Zaldívar proponen reemplazar los artículos 8°, 9° y 10 del proyecto por un nuevo artículo 8°, alterándose en consecuencia la enumeración correlativa del resto del articulado hacia adelante, que regula la convocatoria a elecciones primarias por un partido político.

(El artículo 9° se describe en el acápite siguiente y el artículo 10 permite que el proceso de convocar a elecciones primarias pueda hacerse separadamente para cada cargo de elección popular. No es obligatorio incluir en un mismo proceso a todos los cargos a elegir en esa misma elección. Agrega, finalmente, que la elección primaria debe abarcar todo el territorio que corresponda al cargo a elegir).

El referido nuevo precepto (el que reemplaza los artículos 8°, 9° y 10), conformado con tres incisos (el inciso segundo, a su vez, subdividido en cuatro literales) dispone que la convocatoria se adoptará en una sesión del consejo general del partido especialmente citada (inciso primero), y sólo se entenderá confirmada la decisión de participar en una primaria cuando éste adopte los siguientes acuerdos: a) manifestar su voluntad de participar en la primaria; b) si la convocatoria la formula un pacto de partidos o comités independientes el consejo consentirá en asociarse con los otros partidos del pactos; c) ratificar el listado de candidatos propios y los de los otros partidos y comités integrantes del pacto; d) definir si el resultado de la primaria será obligatoriamente vinculante para el partido en el caso de que la participación ciudadana alcance o no un determinado nivel (inciso segundo). El inciso tercero y final declara que el consejo general se constituirá en sesión para los efectos de este artículo cuando así lo determine la directiva central del partido o lo solicite el 10% de los miembros del consejo.

La indicación N° 24B, de la Honorable Senadora señora Allende, sustituye en el inciso segundo del artículo 8° aprobado en general el guarismo “10%” por “5%”; y **la indicación N° 24C**, de su misma autoría, agrega un inciso final al citado artículo 8° que permite a un independiente sin afiliación política participar en una primaria presidencial que apruebe celebrar en pacto el consejo general de un partido.

La indicación N° 24A fue retirada por el Honorable Senador señor Zaldívar con autorización de sus coautores; la indicación N° 24B, rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Sabag y Zaldívar, el voto favorable del Honorable Senador señor Rossi y la abstención del Honorable Senador

señor Bianchi y, finalmente, la indicación N° 24C resultó rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar.

Artículo 9°

Este precepto aprobado en general regula similar materia que la del artículo anterior, referida esta vez a las elecciones primarias para la nominación de candidatos a parlamentarios y a alcaldes.

En los tres incisos que lo conforman, el primero reconoce autoridad al consejo general del partido para adoptar la decisión de participar en una elección primaria con el fin de determinar los candidatos al Parlamento y a los cargos de alcalde, los territorios electorales en que participará y la forma cómo lo hará: individualmente o integrando un pacto, y la nominación de los candidatos.

El segundo inciso impone al consejo general la obligación de pronunciarse respecto de esa decisión cuando se lo solicite la directiva o un consejo regional.

El inciso tercero establece que al consejo regional corresponde solicitar al consejo general la realización de primarias de parlamentarios y alcaldes en territorios de su jurisdicción, a requerimiento de la directiva regional del partido o de un 10% de los miembros del consejo regional.

Las indicaciones N°s. 25 del Honorable Senador señor Bianchi, y **26**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, respectivamente, reemplazan el inciso segundo con otro que habilita al consejo general para pronunciarse sobre las decisiones de que trata este artículo, a solicitud de la directiva central, del 10% de los militantes del partido en el territorio electoral respectivo o del consejo regional correspondiente.

En **las indicaciones N°s. 27**, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela, y **28**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, se reemplaza el guarismo “10%” por “50%”, en la indicación N° 27, y por las palabras “la mayoría”, en la N° 28.

Las indicaciones N°s. 25 y 26 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar; la indicación N° 27, retirada por el Honorable Senador señor Coloma con autorización de su coautor, y la indicación N° 28 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar.

Hacemos presente que la indicación N° 27 dio lugar a un debate en que se discutió la conveniencia de mantener o no el porcentaje del 10% de los miembros del consejo regional del partido

para solicitar al consejo general la celebración de primarias como lo expresa el inciso tercero, o aumentar el quórum como lo hace la indicación para resaltar la importancia de otra opción. La unanimidad de la Comisión, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, suprimió el referido inciso, lo que dio lugar al retiro de la indicación pues tal supresión logra el efecto de eliminar el porcentaje del 10% (Honorable Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar).

- - -

En las indicaciones N°s. 29, del Honorable Senador señor Bianchi, y 30, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, respectivamente, se agrega al artículo 9° un inciso cuarto, nuevo, que dispone que si el consejo general opta por convocar a elecciones primarias individualmente para un territorio determinado, bastará un 10% de sus integrantes para incluir un candidato en la respectiva nómina.

Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar. Se pronunció a favor de ellas el Honorable Senador señor Bianchi.

- - -

La indicación N° 31, de autoría del Honorable Senador señor Escalona, propone intercalar en el proyecto aprobado en general un artículo 10, nuevo, que declara que tras la constitución del pacto o pactos electorales, se conformará un consejo directivo integrado por los presidentes y secretarios generales de los partidos del pacto o pactos. El consejo directivo se constituirá para las elecciones primarias presidenciales, parlamentarias y de alcaldes.

Agrega en un inciso segundo que la constitución del consejo se notificará por escrito al Servicio Electoral, en un plazo no inferior a tres días hábiles desde su constitución.

Esta indicación fue unánimemente rechazada por la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar. La Comisión, con la misma unanimidad, acordó hacer constar en el informe que no obstante el rechazo de esta indicación, la materia que ella regula guarda relación con el contenido del nuevo artículo 12 aprobado, según se verá en su oportunidad.

- - -

Artículo 11

En lo que compete a este informe, el inciso primero de este artículo del proyecto aprobado en general establece como

requisito para participar en una elección primaria de Presidente de la República y de alcalde, que el partido o pacto declare un número superior de candidatos a los cargos a definir.

En **la indicación N° 32**, de S.E. el Presidente de la República, sugiere un texto sustitutivo que reproduce la misma idea del texto del mensaje, pero omite mencionar la frase “los cargos de Presidente de la República y de alcalde”; que emplea el texto sustituido.

Por su parte, **las indicaciones N°s. 33**, de la Honorable Senadora señora Rincón; **34 y 35A**, del Honorable Senador señor Gómez, y **35**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Patricio, intercalan a continuación de la fórmula verbal “definir” la oración “o que se inscriba una candidatura independiente en los términos del inciso final del artículo 15 para la elección primaria de Presidente de la República”.

Respecto de las indicaciones N°s. 33, 34, 35 y 35A, **el Honorable Senador señor Coloma** recordó que tal como se han sancionado otras indicaciones con similar contenido, éstas deben ser rechazadas, pues permiten a los independientes inscribir candidaturas incluso en contra de un partido político que integra un pacto.

La indicación N° 32 contó con la aprobación unánime de la Comisión, que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, en tanto que las indicaciones N°s. 33, 34, 35 y 35A fueron rechazadas con la misma votación.

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Rossi, en **la indicación N° 36**, propone la incorporación de un artículo 11 bis, nuevo, constituido por cinco incisos, mediante los cuales:

- El inciso primero. Prohíbe a los partidos o pactos incluir en las declaraciones de candidaturas más de un sesenta por ciento de personas del mismo sexo;

- El segundo. Dispone que la ley que regule el financiamiento público de las elecciones primarias considerará un mecanismo para fortalecer la prohibición precedente (mecanismo de acción positiva).

- El tercero. Encarga al Servicio Electoral constatar si las declaraciones de candidaturas cumplen la condición anterior, debiendo, en caso de infracción, rechazarlas.

- El cuarto. Reconoce a los partidos y pactos la opción de corregir sus declaraciones (dentro de los cinco días siguientes a la resolución del rechazo), para ajustarse al porcentaje del 60% fijado en el inciso primero.

- Finalmente, el quinto precisa que las declaraciones que se ajusten al porcentaje señalado no serán invalidadas.

Al considerarse esta indicación, **la representante de Comunidad Mujer, señora Alejandra Sepúlveda**, manifestó que el objetivo del proyecto en debate consiste, principalmente, en promover la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos de elección popular. Sin perjuicio del objetivo descrito, señaló que en el mensaje no se hace alusión a la subrepresentación femenina, lo que trae como consecuencia que el texto del proyecto tampoco contenga normas que se refieran al tema.

Explicó que diversos factores influyen en limitar el acceso de mujeres a cargos de elección popular, sobre los cuales el proyecto en debate no se pronuncia. Entre ellos señaló los siguientes:

Uno) La decisión de quienes son candidatos sigue en manos de las cúpulas de los partidos políticos.

Dos) Aumento de los plazos de campaña (elección primaria y definitiva en el ámbito presidencial, parlamentario o de alcalde), lo que a su juicio desincentiva la participación femenina. Sobre este punto, precisó que es importante contar con el apoyo de los partidos políticos, instituciones que no disponen en sus estructuras con mecanismos de fomento a la paridad de género.

Tres) Alza en los costos. La iniciativa en debate no considera el financiamiento público para el desarrollo de las campañas en las elecciones primarias, elemento que también, según dijo, atenta en contra de la participación de las mujeres en política.

Propuso indicaciones que obliguen a los partidos a presentar candidatos con equilibrio de género (cuotas); incorporar en sus estatutos medidas afirmativas internas; prohibir inscripción de listas de un sexo único, y consagrar el financiamiento público.

A continuación, intervino la señora **Carolina Carreras, en representación de la Corporación Humanas (adjuntó un documento común con el Observatorio de Género y Equidad)**, quien explicó que ha sido una preocupación permanente de los organismos internacionales la incorporación de mujeres en los cargos públicos, en especial en las disposiciones contenidas en la Convención para la Eliminación de la Discriminación (artículos 4.1 y 7°), que preceptúan que “los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres, particularmente en el derecho a sufragio; en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales y en la participación en organizaciones no gubernamentales.”

Según el enunciado precedente, diversos países han implementado mecanismos tendientes a corregir el déficit de participación política de las mujeres, como es el caso de las reformas constitucionales en Argentina, del año 1994; en Ecuador, del año 2008; en

Bolivia, del año 2009, y en Perú, del año 2005. En el caso de nuestro país, señaló que la baja participación de las mujeres en los espacios públicos constituye uno de los principales problemas del sistema democrático, pues obstaculiza la adecuada representación de sus intereses en las decisiones públicas, dificultando la igualdad de derechos asegurada en la Constitución Política. Hizo presente que esta situación fue representada en el año 1999 por el Comité de Derechos Humanos que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instancia que declaró “la notable insuficiencia de la participación de la mujer en la vida política, el servicio público y el Poder Judicial” por lo que recomendó que “el Estado adopte las medidas para mejorar la participación de las mujeres por medio de programas de acción afirmativa”. En el mismo sentido, el año 2006, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer criticó “que la participación de la mujer en el Parlamento, en los municipios y en el servicio exterior siga siendo escasa”. Recordó también que en el año 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que “la subrepresentación de la mujer es evidente en el Poder Legislativo, donde los porcentajes de participación de las mujeres se encuentran por debajo del promedio mundial”.

Respecto del contenido del proyecto en debate, explicó que éste no se hace cargo de tres temas relevantes para el fomento de la participación política de la mujer, como son el financiamiento, los costos diferenciados y el sistema de elecciones primarias.

Financiamiento. El apoyo económico es importante para participar en procesos electorarios, particularmente en primarias, que exigen una campaña previa, razón por la cual se hace necesario que el Estado entregue fondos para ese objetivo. Señaló que en Chile la brecha de ingresos entre hombres y mujeres es de un 30%, lo que es un indicador de las diferencias que existen -desde el punto de vista económico- para participar en procesos electorales.

Costos diferenciados. Hizo presente que de acuerdo a un estudio realizado en Canadá, las mujeres gastan un 10% más que los hombres, lo cual se relaciona con los costos en que deben incurrir para compensar las responsabilidades que generalmente tienen a su cargo, como es el caso del cuidado de los hijos y del hogar.

Sistema de elección de primarias. Generalmente, continuó, son las directivas de los partidos las que definen los candidatos a las elecciones, instancias en que las mujeres tienen una muy baja representación. Por esa razón, sugirió que el sistema electoral incorpore la participación equilibrada en todos los procesos de elección y sancione su incumplimiento, como, asimismo, que los partidos establezcan en sus estatutos acciones afirmativas considerando los efectos diferenciados de cada una de las elecciones para lograr una real y sustantiva incorporación de las mujeres en los espacios públicos.

El profesor de la Escuela de Gobierno de la Universidad del Desarrollo, señor Eugenio Guzmán, se refirió al proceso de elecciones primarias y a la participación de mujeres en la política, temas

que, en su opinión, deben analizarse por separado. En esa línea, explicó que la literatura más reciente sobre el funcionamiento de las leyes de cuota da cuenta que en sistemas en que se obliga a llevar un porcentaje de mujeres (30%) en las elecciones (México), dicha obligación no es aplicable en los procesos de primarias, lo que implica que ambos temas deben ser revisados en debates distintos.

A propósito de la participación de mujeres en la política y su relación con la de los hombres, señaló que buena parte de los países que integran la OCDE -salvo Francia- no cuentan con leyes de cuota. Los países que sí cuentan con este tipo de legislación arrojan una característica común: dificultad en su desarrollo democrático. Afirmó que no existen antecedentes empíricos que aseguren que las leyes de cuota aseguren o aumenten la participación de las mujeres en política, razón por la cual hay que estudiar otros mecanismos para lograr el objetivo perseguido.

Según lo expuesto, el instrumento no es una ley de cuotas, sino generar mayores incentivos para que las mujeres participen en política. Sugirió que una herramienta puede ser el subsidio a las campañas de mujeres, que presenta ventajas desde el punto de vista del apoyo que puede brindar el Estado a la participación femenina.

El Honorable Senador señor Zaldívar sostuvo que la paridad de género es relevante en todo ámbito, tanto en el público como en el privado. Compartió diversas afirmaciones sugeridas por las organizaciones que defienden esta causa, particularmente las que se refieren a las cuotas y a la igualdad de remuneraciones de hombres y mujeres en el mismo cargo. Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que una ley de cuotas debe ser discutida en forma separada de este proyecto e incluirse dentro de una reforma sistémica al proceso electoral vigente en Chile y a la ley que rige los partidos políticos, lo que no obsta a que en este proyecto contenga una disposición que obligue a los partidos políticos a considerar en sus estatutos normas que los obliguen a fomentar la paridad de género.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Coloma** valoró la participación de las mujeres en política, aunque no comparte la forma cómo se está proponiendo su implementación. Señaló que la mejor manera de fomentar esa participación es que las mujeres compitan de igual a igual, pues tienen las mismas opciones que cualquier candidato en una elección popular. Recordó que tanto el Partido Demócrata Cristiano como el Socialista tienen herramientas de paridad de género, en tanto que ni la Unión Demócrata Independiente ni Renovación Nacional cuentan con dichas herramientas, pero, a la inversa de lo que pudiera arrojar la aplicación del mecanismo, estas últimas agrupaciones tienen un mayor número de mujeres en cargos de elección popular.

Sin perjuicio de lo anterior, declaró ser partidario de buscar un mecanismo que fomente la necesaria participación de la mujer en los asuntos públicos, especialmente incentivos o subsidios.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Rossi** manifestó la relevancia de incorporar más mujeres en cargos de elección

popular, puesto que de acuerdo con las cifras que se han presentado, Chile está retrasado en esta materia. Por esa razón, y junto con la discusión de una ley de cuotas, es importante incluir en este proyecto de ley preceptos como los contenidos en las indicaciones N°s. 36 y 56, pues persiguen que para la nominación de candidatos a los cargos de parlamentarios y alcaldes, las declaraciones e inscripciones de candidaturas de los partidos políticos o pactos electorales no puedan incluir más de un 60% de personas de un mismo sexo. Del mismo modo, habrá de considerarse un mecanismo de acción afirmativa que asegure un incentivo para el financiamiento de las campañas de las mujeres.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que la participación femenina en la política es un asunto que va más allá de una norma que obligue a asegurar un número de cupos a las mujeres. Se declaró partidario de fomentar dicha participación, pero por la vía del mérito, por cuanto las mujeres tienen facultades especiales que les permiten desarrollarse en la actividad pública, particularmente por su visión y fuerza de voluntad.

Concordó que esta es una materia que debe ser discutida en el Parlamento, pero en un proyecto diferente.

Hizo presente que en su circunscripción senatorial las dirigencias de nivel local (dirigencias sociales) están compuestas en su mayoría por mujeres, lo que demuestra que no es necesaria una ley de cuotas para fomentar su participación.

Concluyó afirmando que es la ley de partidos políticos el instrumento adecuado para obligar a estas asociaciones a fomentar la paridad de género.

Esta indicación N° 36 fue objeto de votación dividida. Los incisos primero, cuarto y quinto fueron rechazados en virtud del artículo 182 del Reglamento. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Sabag, se abstuvo el Honorable Senador señor Zaldívar y votó a favor de ellos el Honorable Senador señor Rossi. Los incisos segundo y tercero fueron declarados inadmisibles por versar sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

- - -

Artículo 12

Esta norma aprobada en general, en lo pertinente a este informe, dispone que el pacto electoral para la elección de Presidente de la República debe formalizarse antes del cierre del plazo para declarar candidaturas de elecciones primarias, con los documentos que menciona en dos literales:

El literal a) se refiere a una declaración de los presidentes y secretarios generales de los partidos del pacto, que debe expresar tal decisión (concurrir en pacto a la elección de Presidente de la República) y de apoyar en la elección definitiva al que gane las elecciones primarias. Dicha declaración consignará, además, las exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley de votaciones populares. (Establece el plazo y modalidades para formalizar el pacto electoral).

El literal b) incorpora como documento del pacto una declaración de las candidaturas para la nominación al cargo de Presidente de la República en la elección primaria.

El inciso segundo de este precepto aprobado en general establece que el pacto para la elección de Presidente de la República se entiende constituido desde su formalización, quedándole prohibido a los partidos que lo integran acordar otro, a menos que dejen sin efecto el primero. Agrega que tal eventualidad (dejar sin efecto el pacto) sólo procede antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, siempre que se dé cumplimiento al inciso primero del artículo 29 de la ley N° 18.603 y que haya acuerdo unánime al efecto. El acuerdo se comunicará al Servicio Electoral por los partidos antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas. (El mencionado artículo 29, en lo pertinente, obliga a ratificar por los afiliados del partido la aprobación o retiro de un pacto electoral).

Las indicaciones N°s. 37, de la Honorable Senadora señora Rincón, 38, del Honorable Senador señor Gómez, y 39 de los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Patricio, en lo que respecta al literal a) del inciso primero, proponen agregar a los candidatos independientes como suscriptores de la declaración de que trata esa letra. La indicación N° 40, de S.E. el Presidente de la República, sugiere igual agregación.

En la indicación N° 40A, el Honorable Senador señor Gómez, propone enmiendas formales en el literal a) del inciso primero de este artículo para después incluir a los candidatos independientes como suscriptores del acuerdo a que se refiere esa letra.

La indicación N° 41, también de S.E. el Presidente de la República, intercala las voces “e independientes” las dos veces que aparece en el inciso segundo, a continuación de la locución “partidos políticos”.

Las indicaciones N°s. 37, 38, 39, 40, 40A y 41 resultaron aprobadas unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, subsumidas en la indicación N° 40, las indicaciones N°s. 38, 39 y 40A.

Además, atendida la participación que estas indicaciones aprobadas reconocen a los candidatos independientes en los pactos electorales, la Comisión, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, incorporó un inciso final al artículo 12 que los faculta para hacerse representar en el pacto por una o dos

personas que actuarán conjuntamente, designación que se practicará por escritura pública (Honorable Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar).

Finalmente, con la misma unanimidad y también autorizada por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión sustituyó en el inciso tercero de este artículo el guarismo “41” por “39”, de modo de adecuar la numeración del articulado del proyecto a las supresiones que se han aprobado.

Artículo 13

Este precepto del texto aprobado en general regula la presentación de los documentos que se han de acompañar a las declaraciones de candidaturas a parlamentarios y alcaldes en las elecciones primarias en que participen partidos políticos integrando un pacto electoral.

(El artículo precedente propone igual regulación en relación con las elecciones de Presidente de la República).

En los literales a) y b) del inciso primero de este artículo se reproducen, adecuándolos a las elecciones de parlamentarios y alcaldes a que se han de aplicar, las mismas reglas consignadas en los literales a) y b) del artículo 12, y el inciso segundo se atempera al inciso segundo del artículo 12 respecto de las elecciones de parlamentarios y alcaldes, con las siguientes modalidades específicas: los pactos se entenderán constituidos desde su formulación hasta el término de la elección definitiva. Además, en caso de que la nominación de los candidatos a alcaldes y concejales o parlamentarios no se haya hecho por medio de elecciones primarias, no será necesario formalizar el pacto, bastando solamente la declaración de las candidaturas por los presidentes y secretarios integrantes del pacto.

Finalmente, el inciso tercero prohíbe a los partidos celebrar más de un pacto, salvo que el acordado se deje sin efecto antes del vencimiento para declarar candidaturas en elecciones primarias, todo lo cual debe ser puesto en conocimiento del Servicio Electoral.

En la **indicación N° 42**, S.E. el Presidente de la República reemplaza el inciso primero con otro que establece que el pacto electoral que incluya elecciones primarias en el caso de las elecciones de parlamentarios y alcaldes, se formalizará ante el Director del Servicio Electoral antes del vencimiento del plazo para las declaraciones de candidaturas de esas elecciones primarias, por medio de una presentación suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos y de los independientes integrantes del pacto, en que conste su voluntad de apoyar a los candidatos nominados por la primaria a las elecciones definitivas y cumplan, además, las exigencias consignadas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley de votaciones populares.

La indicación N° 43, también de S.E. el Presidente de la República, sustituye en el inciso segundo las expresiones “inscripción de candidatos” por “declaración de candidaturas”.

La indicación N° 44, del mismo autor de las precedentes agrega al inciso segundo una oración final que declara que los subpactos electorales en las elecciones de concejales podrá efectuarse después de las elecciones primarias de alcaldes, dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la ley orgánica de municipalidades. (Nonagésimo día anterior a la elección).

Estas indicaciones N°s. 42, 43 y 44 también resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar. La indicación N° 44, en tanto regula una materia ajena a las candidaturas a que se refiere este proyecto, (subpactos para la elección de concejales) se estimó admisible y necesaria para distinguir esas candidaturas de las candidaturas de alcalde y no someterlas a los mismos plazos de estas últimas en el marco de las elecciones primarias. Además, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, acordó hacer una referencia en el nuevo inciso primero de este artículo al artículo 14, con el propósito de darle mayor certeza y precisión a la norma.

Artículo 14

Este artículo aprobado en general dispone, también en lo pertinente, que las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes para participar en una elección primaria podrán hacerse hasta el septuagésimo día anterior a aquél en que se realice la elección primaria.

La indicación N° 45 de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela reemplaza el vocablo “septuagésimo” por “trigésimo”.

El Honorable Senador señor Coloma precisó que el contenido de esta indicación, al igual que otras formuladas por él al proyecto, apunta a reducir los tiempos de campaña, tal cual lo expuso al comenzar el debate de esta iniciativa.

El Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, recordó que este tema se debatió en su oportunidad y que el plazo contenido en este proyecto (70 días) está ligado a los siguientes aspectos de todo proceso electoral:

Uno) Reclamación previa de la declaración de candidaturas en los tribunales electorales regionales y Tribunal Calificador de Elecciones.

Dos) Plazo para la impresión de las cédulas de votación (se imprimen para cada elección primaria).

Considerando lo expresado, el señor Director declaró que no se pueden acortar aún más los plazos, como lo sugiere la indicación.

El Honorable Senador señor Gómez hizo presente que la regulación de las elecciones primarias al interior de cada partido político debe quedar entregada a dichas instituciones, por lo que consideró excesivo que este proyecto de ley se refiera a todos los elementos orgánicos y de desarrollo de las elecciones en esas asociaciones. En este sentido, el proyecto no puede resolver los problemas internos de los partidos, lo cual es propio de la ley de partidos políticos.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, manifestó que el proyecto persigue que en una sola fecha sea el Estado, por medio del Servicio Electoral, el que provea de los elementos necesarios para el desarrollo de elecciones primarias. A ello, continuó, es importante incorporar un elemento relevante en todo proceso electoral: la fe pública.

El Honorable Senador señor Bianchi comentó que un aspecto que no se ha considerado en el debate, y que dice relación directa con la autonomía y funcionamiento de los partidos, es, precisamente, la ley de partidos políticos. El proyecto que establecía un nuevo marco en esa materia fue retirado por el Ejecutivo, con el compromiso de presentar una nueva propuesta para que sea conocida por esta Comisión, lo que a la fecha aún no ocurre. De acuerdo con ello, sugirió ordenar la discusión en el sentido de resolver primero las modificaciones a la ley de partidos políticos, para luego estudiar el mecanismo de elecciones primarias.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Rossi, Sabag y Zaldívar. Se pronunció a favor de ella el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 15

El proyecto de ley aprobado en general, en esta norma, obliga a los candidatos que participen en una elección primaria de un partido que lo haga individualmente, a afiliarse a ese partido. No obstante, en el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República o de alcalde, los candidatos podrán ser independientes cuando el partido haya suscrito un pacto sólo con estos últimos. En el caso de las elecciones parlamentarias los candidatos podrán ser independientes cuando hayan suscrito un pacto con otros partidos, de conformidad con el artículo 13.

El inciso segundo declara que los candidatos nominados para elecciones primarias por un pacto deberán estar afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o ser independientes sin afiliación partidaria.

El inciso tercero de este precepto prohíbe participar en las elecciones primarias a los independientes que no sean patrocinados por partidos políticos o pactos.

En la indicación N° 46, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar este artículo por otro integrado con tres incisos que se resumen a continuación.

El inciso primero declara que los candidatos nominados por un partido para participar en elecciones primarias han de ser afiliados al partido o ser independientes sin afiliación partidaria.

El inciso segundo exige que los nominados por un partido que participe individualmente en las elecciones primarias para los cargos parlamentarios deberán ser siempre afiliados al partido, como lo ordena el inciso segundo del artículo 4° de la ley de votaciones populares y escrutinios.

El inciso tercero, nuevo, prohíbe las candidaturas independientes en las elecciones primarias que no sean nominadas por partidos o que no integren pactos.

En las indicaciones N°s. 47, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela, y **48**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, se propone reemplazar en el inciso primero del texto aprobado en general la frase “sólo con independientes” por “con otro u otros partidos y uno o más independientes o sólo con uno o más independientes.”.

La indicación N° 49, del Honorable Senador señor Bianchi, sustituye el inciso tercero del artículo 15 aprobado en general con otro que prohíbe las candidaturas independientes que no sean patrocinadas por partidos o pactos, participar en elecciones primarias, “debiendo observarse en todo caso lo dispuesto en el artículo 8°, inciso final”. (Habilita al consejo general para decidir la participación del partido en una elección primaria de Presidente de la República, cuando le solicite su directiva central; el 10% de los miembros del consejo o el 10% de los militantes del partido). (Indicación N° 17).

La indicación N° 50, del Honorable Senador señor Escalona, propone reemplazar el inciso tercero con otro que prescribe que la presentación de candidaturas independientes se hará por escrito ante cada integrante del consejo directivo del pacto y requerirá de su acuerdo (del pacto). Para ese efecto se convocará a una sesión del consejo en que se definirá por simple mayoría la aceptación o rechazo de las candidaturas, en sesión pública y con votos unipersonales. (Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple).

Las indicaciones N°s. 51, de la Honorable Senadora señora Rincón; **52 y 54A** del Honorable Senador señor Gómez, y **53** de los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Patricio,

agregan al final del inciso tercero una norma que prescribe que en el caso de las elecciones primarias para Presidente de la República, en pacto electoral, podrán participar candidatos independientes sin patrocinio de un partido o pacto, siempre que cuenten con el número de patrocinantes consignado en los artículos 8° y 13 de la ley de votaciones, y suscriban la declaración que establezca el pacto.

A propósito de la indicación N° 46, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet**, expresó que el sentido de esta indicación (en la parte que propone un nuevo inciso segundo para el artículo 15 del proyecto) está en sintonía con lo dispuesto en la ley orgánica sobre votaciones populares y escrutinios, pues en las elecciones parlamentarias los partidos sólo presentan como candidatos a quienes sean militantes, lo que no ocurre en el caso de los pactos en que sí pueden llevar candidaturas independientes apoyadas por los partidos.

El Honorable Senador señor Coloma consultó al Ejecutivo por el período previo en que una persona debe tener la calidad de independiente para participar en una elección primaria.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Andrés Tagle, respondió que ese plazo es de un año antes de la elección definitiva, no de la primaria.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que la norma que existe y la que se integra en este proyecto por medio de la indicación descrita no admite la participación de independientes, pues sólo la permite en la medida en que los partidos pacten, lo que atenta en contra del objetivo del proyecto de la participación política y renovación de los partidos políticos.

Seguidamente, en lo que respecta a las indicaciones N°s. 51, 52, 53 y 54A, señaló que los independientes han de cumplir requisitos mínimos para participar en una elección primaria, tales como la suscripción de un documento de adhesión al partido o coalición de que se trate; reunión de firmas que sustenten la presentación, y que el pacto lo acepte. Cumplidas estas condiciones, no existen obstáculos para que un independiente pueda participar en un proceso de elecciones primarias.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que en caso de que el pacto acepte al independiente, el requisito de la reunión de firmas pierde oportunidad. Aún más, la participación de independientes se logrará en la medida de reducir los requisitos para ello, por lo que declaró ser partidario sólo de la aceptación del pacto y la firma del documento de adhesión.

La indicación N° 46 fue aprobada con una enmienda formal (se suprimió la oración “sin afiliación partidaria” escrita en el inciso primero), con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar y el voto en contra del Honorable Senador señor Bianchi; las indicaciones N°s. 47, 48 y 49 fueron retiradas las dos primeras por el Honorable Senador señor

Coloma con autorización de sus demás autores y por el Honorable Senador señor Bianchi, la tercera; la indicación N° 50 fue rechazada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, y las indicaciones N°s. 51, 52, 53 y 54A, rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar y la abstención del Honorable Senador señor Bianchi.

En la indicación N° 54, el Honorable Senador señor Escalona incorpora un inciso cuarto a este precepto que declara que la resolución del consejo directivo podrá ser reconsiderada de oficio o a petición de un candidato independiente. La nueva resolución deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo directivo.

Finalmente este precepto -artículo 15- fue objeto de las indicaciones N°s. 54B y 54C.

La indicación N° 54B, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Frei, Pizarro y Zaldívar propone suprimir el inciso tercero de este precepto.

La indicación N° 54C, de los mismos autores de la precedente, agrega a este artículo los siguientes dos incisos, nuevos:

El primero. Que los independientes que postulan un candidato para la elección primaria de Presidente de la República a que convocará un partido o pacto deberán previamente conformar un comité de candidatura independiente, que se constituirá por escritura pública suscrita por diez ciudadanos independientes con derecho a sufragio con la individualización del candidato (deber ser ciudadano independiente); el partido o pacto con el que se quiere concurrir a la primaria y el representante del comité para efectos de esta ley. Agrega que el comité ha de acreditar el 25% de las firmas exigidas para postular un candidato independiente a la elección de que se trate.

El segundo. Limita a un solo candidato el patrocinio de un comité independiente. Dicho candidato debe ser, también, independiente.

La indicación N° 54 fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi y Zaldívar, y las indicaciones N°s. 54B y 54C fueron retiradas por el Honorable Senador señor Zaldívar con autorización de sus coautores.

- - -

Artículo 16

Este artículo del texto aprobado en general prevé que a cada declaración de candidatura, el partido o pacto adjuntará una

norma para determinar el padrón electoral a que se refiere el artículo 20, que puede ser diferente según se trate de elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales.

En la indicación N° 55, S.E. el Presidente de la República sustituye este precepto con otro que reproduce la misma idea pero que precisa que esta obligación de incluir una norma para determinar el padrón electoral es para cada territorio electoral y por cada elección. Agrega que también debe adjuntarse otra norma que establezca el porcentaje mínimo de electores que participarán en la primaria que deba definir la nominación de candidatos.

En la indicación N° 56, la Honorable Senadora señora Rincón incorpora a este artículo aprobado en general un precepto que declara que los partidos políticos, al definir los mecanismos para seleccionar y nominar candidatos en las elecciones primarias, velarán por el equilibrio de género, no pudiendo presentar listas con personas de un mismo sexo, y los que dispongan de medidas internas de acción afirmativa deberán respetarlas en la selección de sus candidaturas.

La indicación N° 55 fue primeramente aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar en los mismos términos propuestos. Reabierto el debate conforme lo autoriza el artículo 125 del Reglamento de la Corporación, fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi y Zaldívar. Razones: 1. Porque siendo las primarias eventos electorales voluntariamente consentidos y convocados por los partidos políticos, no parece conveniente que la ley les imponga limitantes a la determinación de los padrones electorales. 2. Porque podría un partido político establecer límites irrisorios que desvirtuarían el propósito de estas elecciones y 3. Porque tratándose de obligaciones impuestas a los partidos la regulación de estas materias, esta norma, de aceptarse, debería quedar consignada en la ley de partidos políticos.

En relación con la indicación N° 56 **la Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que el sentido de la indicación en debate, así como otras sobre el tema de la discriminación positiva, tiene por objeto fomentar la participación de la mujer en política. Explicó que de acuerdo con disposiciones constitucionales y tratados internacionales vigentes suscritos por nuestro país, las normas sobre igualdad de género no han sido incorporadas como corresponde, lo que, a su juicio, implica un incumplimiento constitucional.

Expresó que el argumento de que la ley de cuotas deba ser considerada en un proyecto diferente al de las elecciones primarias, no es convincente, toda vez que la iniciativa en debate persigue, precisamente, renovar la forma de determinación de los candidatos a cargos de representación, sea para las elecciones presidenciales, parlamentarias o de alcaldes.

Enseguida, explicó que el número de mujeres que hoy participan en política no representa efectivamente lo que está ocurriendo en nuestro país, razón por la cual esta indicación, así como otras formuladas al proyecto (las de los N°s. 36 y 99), persiguen suprimir las barreras para la participación femenina en política.

A propósito del contenido de la indicación, señaló que ésta postula que los partidos políticos aseguren la promoción del equilibrio de género en la determinación de sus candidatos. Sugirió que la indicación puede ser reformulada con una nueva redacción y complementada con una propuesta de la organización “Comunidad Mujer”, de incluir en los estatutos partidarios una norma que resguarde ese equilibrio.

La indicación N° 56 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi y Zaldívar, enmendada en el sentido de que se suprimió de su texto la obligación que éste imponía a los partidos políticos de velar por el equilibrio de género al confeccionar las listas de candidatos y la prohibición de presentar listas de personas de un mismo sexo, pues esta última imposición no está comprendida entre las condiciones que la Constitución y la ley establecen para postular y ser elegido en cargos de elección popular.

Artículo 18

Por lo que compete a este informe, declara que los candidatos independientes nominados por partidos o “pactos electorales” para participar en elecciones primarias no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley de votaciones populares. (El artículo 8° regula la determinación del número de patrocinantes de las candidaturas parlamentarias independientes y el artículo 13, la de las candidaturas a Presidente de la República).

En la indicación N° 57, S.E. el Presidente de la República propone incluir las palabras “que integren” entre la conjunción “o” y “pactos electorales” y agregar al final “y en el artículo 112 de la ley N° 18.695”. (Exige el patrocinio del 0,5% de los electores en la votación más reciente para declarar candidaturas independientes de alcalde y concejal).

Esta indicación resultó aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar.

Artículo 20

Obliga a los partidos y pactos que participen en elecciones primarias de Presidente de la República, de parlamentarios y de alcaldes a presentar al Servicio Electoral, junto con las declaraciones de candidaturas, la norma cómo se determinará el padrón electoral de electores con derecho a sufragio.

En su inciso segundo dispone que la referida norma deberá considerar algunas de las opciones que enseguida enuncia en cinco literales, los cuales, al referirse a las diversas alternativas, disponen que los electores deben estar inscritos con derecho a sufragio en su caso (literales a), b), c), d) y e)).

En la indicación N° 58, el Ejecutivo sugiere reemplazar en el inciso primero la frase “con derecho a sufragio en su caso” por “habilitados para sufragar en cada una de ellas” (primaria presidencial, parlamentaria o de alcalde).

En la indicación N° 59, de la misma autoría precedente, se reemplaza la frase subrayada, en las letras a), b), c) y d) del inciso segundo por la oración “habilitados para ejercer el derecho a sufragio”, y en **la indicación N° 60**, también de S.E. el Presidente de la República, en lo que respecta a la letra d) de dicho precepto la mencionada frase se sustituye por “habilitados para sufragar”.

A continuación, **las indicaciones N°s. 61**, de la Honorable Senadora señora Rincón; **61A y 62**, del Honorable Senador señor Gómez, y **63**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Patricio, agregan un inciso final nuevo a este artículo que dispone, en el caso de elecciones primarias para Presidente de la República en las cuales concurren candidaturas independientes inscritas en la forma señalada en el inciso final del artículo 15 (indicaciones N°s. 51, 52, y 53), que los partidos o pactos podrán elegir como normas las contenidas en las letras d) o e) de este artículo (pueden optar los afiliados a los partidos e independientes de un pacto o todos los electores inscritos, respectivamente).

El Honorable Senador señor Zaldívar valoró el sentido de las indicaciones que se refieren a la confección del padrón de las elecciones primarias en que exista una candidatura independiente, caso en el cual los partidos o pactos sólo podrán determinar el padrón electoral de acuerdo con las letras d) o e) del artículo 20. Dichos literales dicen relación con los afiliados a los partidos políticos integrantes del pacto o independientes con derecho a sufragio (pacto electoral) y a todos los electores con derecho a sufragio. Sugirió que, en caso de aprobarse la indicación, se incorpore la letra b) del mencionado artículo, de modo de incluir a los afiliados al partido e independientes sin afiliación política con derecho a sufragio (en el caso de que el partido participe en forma individual).

El Honorable Senador señor Coloma distinguió entre quienes pueden ser candidatos y quienes integran el padrón electoral que conformarán los partidos para las elecciones primarias. En ese sentido, el texto aprobado por la Honorable Cámara determina de manera clara la confección del padrón para cada una de las elecciones, que, sumadas a las modificaciones incorporadas por las indicaciones N°s. 58, 59 y 60 ya relacionadas, hacen innecesaria la incorporación de una norma como la contenida en las indicaciones en debate. Además, concordó con el

Honorable Senador señor Zaldívar en incorporar el literal b) a este nuevo inciso.

El Honorable Senador señor Sabag hizo presente que las indicaciones fomentan la participación de independientes en la determinación de los candidatos de los partidos políticos o pactos, cuestión que se acomoda a uno de los objetivos de este proyecto de ley, cual es la renovación de los mecanismos de los partidos para la elección de sus representantes.

Las indicaciones N°s. 58, 59 y 60 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, en tanto que las indicaciones N°s. 61, 61A, 62 y 63 lo fueron con los votos de los Honorables Senadores señores Rossi, Sabag y Zaldívar y el voto en contra del Honorable Senador señor Coloma. (Las indicaciones N°s. 61, 61A, 62 y 63 fueron aprobadas con modificaciones con el fin de agregar la letra b) de manera de incorporar a las modalidades que consigna este nuevo inciso a los partidos que participan en las primarias individualmente. Además, en relación con el “artículo 15” propuesto en estas indicaciones, se reemplazó el guarismo “15” por “7”, que es el precepto que prevaleció y que permite participar a los independientes en las primarias de Presidente de la República y de alcalde, cuando sean nominados por los partidos o pactos.

- - -

Artículo 21

Este precepto aprobado en general encarga al Servicio Electoral la confección del padrón electoral de cada mesa receptora, que contendrá a los inscritos en el registro de la mesa.

En el inciso segundo prescribe que el padrón consignará por cada elector los antecedentes electorales que correspondan a la mesa. Se dejará también constancia de que el elector tiene su inscripción vigente y que está habilitado para votar, o su inhabilidad indicando la causal.

En relación con los electores habilitados, el inciso tercero dispone que el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos en que tiene derecho a sufragio conforme a la norma que se refiere el artículo anterior. Además, tendrá un espacio para la firma y número de serie de la cédula por cada primaria que se celebre en el territorio electoral que corresponda a la mesa.

En la indicación N° 64, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar la frase “inscritos en el registro de la mesa” que emplea el inciso primero por las oraciones “habilitados para sufragar en cada elección primaria que cumplan con los requisitos necesarios para

ejercer el derecho a sufragio, conforme a los antecedentes conocidos por dicho Servicio al septuagésimo día anterior a aquel que deba realizarse la elección primaria. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en los Títulos II y III de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de inscripciones electorales y Servicio Electoral.”.

(Los referidos títulos regulan la inscripción electoral, se refieren al orden público en el día de la elección y establecen las sanciones a los infractores de la normativa de esa ley).

La indicación N° 65, también de S.E. el Presidente de la República, propone reemplazar el inciso segundo de este artículo con otro que sólo declara que el padrón contendrá los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.

La indicación N° 66, del mismo autor de las precedentes, reemplaza en el inciso tercero la frase “en que tiene derecho a sufragio, conforme a la norma indicada por cada partido o pacto, según lo señalado en el artículo anterior,” por “en que pueda sufragar, según lo señalado en el artículo anterior”.

Las tres indicaciones recaídas en este artículo N°s. 64, 65 y 66 resultaron aprobadas unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Rossi, Sabag y Zaldívar.

Artículo 22

Esta norma aprobada en general prescribe que el padrón de cada mesa reemplazará el libro de registro que corresponda a la mesa y el cuaderno de firmas a que se refiere el artículo 62 de la ley de votaciones populares y escrutinios.

La indicación N° 67, de S.E. el Presidente de la República, propone suprimirlo, proposición que **fue aprobada por la Comisión con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar.**

Artículo 23

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 23.

En su inciso primero (que es el atinente a este informe) previene que cuando un elector tenga derecho a sufragar en las primarias de más de un partido o pacto, deberá elegir en cuál de ellas lo hará.

La indicación N° 68, de S.E. el Presidente de la República, sugiere reemplazar la frase “tenga derecho a sufragar” por “se encuentre habilitado para sufragar”.

Esta indicación contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar.

- - -

Artículos 25 y 26

Pasan a ser artículos 24 y 25, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

A continuación del artículo 25 (pasa a ser artículo 24), el texto aprobado en general incluye un epígrafe que reza “Párrafo 6”, “Inscripciones Electorales, Propaganda, Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados”, y **la indicación N° 69**, de S.E. el Presidente de la República, sugiere reemplazarlo por “Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados”, **lo cual fue aprobado con la misma unanimidad de la indicación precedente.**

- - -

Artículo 27

Esta norma aprobada en general establece que las juntas inscriptoras suspenderán su funcionamiento y la inscripción de electores desde el septuagésimo día anterior a una elección primaria y lo reanudarán el tercer día hábil siguiente a esa elección. **La indicación N° 70, de S.E. el Presidente de la República, propone suprimirlo, proposición que también contó con el asentimiento de la Comisión que se la prestó con la unanimidad de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar.**

Artículo 28

Pasa a ser artículo 26.

Este precepto aprobado en general faculta al Director del Servicio Electoral para aplicar la atribución señalada en el artículo 37 de la ley de votaciones y escrutinios (reunir dos o más registros electorales en una sola mesa), transitoriamente para elecciones primarias

cuando lo estime necesario. Las mesas fusionadas podrán superar los 350 electores.

En su inciso segundo, dispone que la determinación de mesas (la hace el Director del Registro Electoral) y los registros electorales que correspondan a cada una de ellas, conforme al artículo 38 de la ley N° 18.700, se harán el quincuagésimo día anterior al de la elección primaria.

Las indicaciones N°s. 71 y 72, ambas de S.E. el Presidente de la República, proponen:

La primera, reemplazar en el inciso primero las palabras “registros en una mesa” por la palabra “mesas”, y la segunda, suprimir la frase subrayada en el inciso segundo.

Ambas indicaciones resultaron aprobadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, con una enmienda formal la primera.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 27.

Establece en su inciso primero que en las elecciones primarias las mesas quedan constituidas con tres vocales designados por la junta electoral, mediante sorteo de entre los que hayan desempeñado el mismo cargo en la última elección general (de parlamentarios o municipales).

El inciso segundo de este artículo señala que para los efectos del inciso precedente y en el caso de que se aplique el artículo anterior, la junta electoral elegirá a los tres vocales por sorteo, de entre todos los de las mesas o registros que se reunieron en una sola.

Las indicaciones N°s. 73, del Honorable Senador señor Bianchi; **74**, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela, y **75**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, reemplazan el inciso primero con otro que establece que la elección de los vocales (tres) por sorteo que haga la junta electoral debe ser sobre la base de una nómina de diez militantes por mesa que presenten los partidos que decidieron celebrar elecciones primarias.

La indicación N° 76, de S.E. el Presidente de la República, también recae en el inciso primero y propone intercalar, a continuación de las palabras “tres vocales”, la frase “sin perjuicio de que la mesa pueda funcionar con un mínimo de dos,”.

Las indicaciones N°s. 77, del Honorable Senador señor Bianchi; **78**, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez

Varela, y **79**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, sugieren sustituir el inciso segundo con otro que dispone que en el caso del artículo anterior (la fusión de dos o más registros en una mesa), la Junta elegirá tres vocales por sorteo de entre los militantes propuestos por los partidos, que corresponden a las mesas o registros que se reunieron en una sola mesa.

La indicación N° 80, de S.E. el Presidente de la República, suprime en el inciso segundo las palabras “o registros”.

Las indicaciones N°s. 73, 74, 75, 77, 78 y 79 fueron rechazadas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Rossi y Sabag y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer, en tanto que las indicaciones N°s. 76 y 80 fueron aprobadas con la unanimidad de los mismos señora y señores Senadores.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 28.

Esta norma del proyecto aprobado en general declara que el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario; y que no se aplicarán a las elecciones primarias el inciso segundo del artículo 60 y el artículo 139, ambos de la ley de votaciones y escrutinios. (Se refieren al voto obligatorio).

La indicación N° 81, de S.E. el Presidente de la República, propone suprimir la frase subrayada; **y fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi y Sabag.**

Artículo 31

Pasa a ser artículo 29.

En su inciso primero, dispone que en las elecciones primarias los electores se identificarán con su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros, ambas vigentes.

Agrega, en su inciso segundo, que no procederá la identificación de electores en los términos del artículo 63 de la ley de votaciones populares. (Identificación mediante informe de expertos).

En **la indicación N° 82**, S.E. el Presidente de la República sugiere la supresión del inciso primero, **proposición que también contó con el asentimiento de la Comisión, que se lo prestó con los votos de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi y Sabag. Seguidamente, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi,**

Sabag y Zaldívar incorporaron a este nuevo artículo único la oración inicial “En las elecciones primarias,” con el fin de explicitar en mejor forma la prohibición.

- - -

Seguidamente, S.E. el Presidente de la República, en **la indicación N° 83**, agrega como nuevo artículo 31 una norma que obliga a cada partido o pacto que participe en primarias a presentar al Servicio Electoral, por cada territorio electoral, junto con la declaración de candidaturas, una norma que indique el porcentaje mínimo de electores que participará en dicha elección para resolver la nominación de candidatos.

Esta indicación se aprobó unánimemente en un primer debate con los votos de los Honorables Senadores señora Von Baer, Rossi y Sabag. Posteriormente, y por las mismas razones que explican el rechazo de la indicación N° 55, se reabrió debate de esta indicación N° 83, resultando también rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi y Zaldívar.

Artículo 32

Pasa a ser artículo 30, sin enmiendas.

- - -

La indicación N° 84, del Honorable Senador señor Bianchi, también propone un nuevo artículo, el 32 bis, que obliga a los gobiernos regionales a disponer de medios de transporte gratuitos para los electores de comunas con población inferior a 5.000 habitantes con el fin de trasladarse a otra para emitir su sufragio.

Agrega, además, en un inciso segundo, que al interior de cada comuna también se dispondrá de transporte gratuito para los electores que gocen de algún beneficio social, de acuerdo con la ficha de protección social.

Finalmente, en **la indicación N° 84A**, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Frei, Pizarro y Zaldívar también sugieren la intercalación de un artículo 32 bis, nuevo, que obliga al Servicio Electoral a disponer medios de traslado para los electores hasta los locales de votación, efecto para el cual queda habilitado para suscribir convenios con las empresas de transporte público.

Estas indicaciones N°s. 84 y 84A fueron declaradas inadmisibles por versar sobre materias que la Constitución Política reserva a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo. No obstante, durante su análisis el Ejecutivo anunció su disposición para estudiar fórmulas que satisfagan los propósitos que persiguen.

- - -

Artículo 33

Pasa a ser artículo 31.

Declara nominado para la elección definitiva, en el caso de elecciones presidenciales y de alcalde, al candidato que obtenga la mayor votación individual (inciso primero).

En el caso de las elecciones parlamentarias - inciso segundo- se elegirá a la o a las mayores individuales, según corresponda.

En la **indicación N° 85**, S.E. el Presidente de la República intercala en el inciso primero, a continuación del término “individual” la frase “siempre que se haya cumplido con la norma establecida en el artículo anterior”.

La indicación N° 86, de la misma autoría que la precedente, reproduce igual frase en el inciso segundo, después de la forma verbal “corresponda”.

(El artículo anterior -artículo 32 del texto aprobado en general que pasa a ser artículo 30- expresa que la facultad de los partidos para designar roles y apoderados, se entiende conferida a cada candidato que participe en una primaria).

Las indicaciones N°s. 85 y 86, con el mismo predicamento de las razones N°s. 55 y 83, fueron primeramente aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señora Von Baer, Rossi y Sabag, y posteriormente, reabierto el debate, resultaron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi y Zaldívar.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 32.

Atribuye al Tribunal Calificador de Elecciones la potestad de proclamar como candidatos nominados a la elección definitiva de Presidente de la República o de parlamentarios, en cada territorio electoral, a los candidatos de cada partido o pacto, de conformidad con el artículo anterior. En el caso de los alcaldes, la proclamación corresponderá al Tribunal Electoral Regional.

En la **indicación N° 87**, S.E. el Presidente de la República agrega a continuación de las expresiones “Tribunal Electoral Regional” la palabra “respectivo”, **agregación que fue acogida por la Comisión que la aprobó con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi y Sabag.**

Artículo 35

Pasa a ser artículo 33.

Esta norma aprobada en general dispone que en las elecciones primarias de Presidente de la República y de parlamentarios la calificación y determinación de los nominados debe concluir dentro de los veinticinco días siguientes a la primaria, aún en el caso de que se hayan formulado reclamaciones de nulidad o de rectificación.

En su inciso segundo prescribe que en las elecciones primarias de alcaldes, tal proceso de calificación y determinación de candidatos nominados concluirá dentro de los quince días siguientes a la primaria o veinticinco días, también después desde la primaria, en el caso de apelación, todo lo cual se entiende, al igual que en el inciso precedente, aun cuando se hayan presentado reclamaciones de nulidad o rectificación.

En **la indicación N° 88**, los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela reemplazan en el inciso primero el término “veinticinco” por “diez”, y en **la indicación N° 89**, los mismos autores sustituyen en el inciso segundo las palabras “quince” por “siete” y “veinticinco” por “diez”.

Ambas indicaciones N°s. 88 y 89, fueron rechazadas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Rossi y Sabag. Se pronunció a favor de ellas, la Honorable Senadora señora Von Baer.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 34, sin enmiendas.

Artículo 37

Pasa a ser artículo 35, sin enmiendas.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 36.

Este texto del proyecto aprobado en general dispone que los candidatos nominados por el tribunal electoral regional o por el Tribunal Calificador de Elecciones, en una elección primaria, serán aceptados como tales por el Servicio Electoral debiendo ser inscritos en el registro a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.700 y en el artículo 116 de la ley N° 18.695 (ley municipal) y no podrán ser objeto de reclamaciones.

En **la indicación N° 89A**, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Frei, Pizarro y Zaldívar proponen reemplazar este artículo con otro que reproduce la misma materia, pero agrega como exigencia la consignada en el artículo 8° , letra e). (Se refiere al precepto propuesto en la indicación N° 24A, de los mismos señores Senadores autores de esta indicación N° 89A, que obliga a los partidos que han decidido convocar a una elección primaria a definir si la obligación de acatar su resultados queda o no supeditada a un determinado nivel de participación ciudadana).

La indicación N° 89A resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi y Sabag toda vez que el presupuesto del nuevo artículo 38 era el consignado en el nuevo artículo 8° propuesto en la indicación N° 24A, que fue retirada del debate.

Artículos 39 y 40

Pasan a ser artículos 37 y 38, respectivamente, con la sola enmienda, en ambos preceptos, de reemplazar los guarismos “33” por “31” y “41” por “39”. **Artículo 121 del Reglamento de la Corporación (Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar).**

Artículo 41

Pasa a ser artículo 39.

Esta norma aprobada en general, en lo pertinente a este informe, preceptúa que si un candidato nominado fallece o renuncia a su candidatura después de su nominación y antes de la declaración, se seguirá el procedimiento que regula a continuación.

En **la indicación N° 90**, S.E. el Presidente de la República propone intercalar a continuación de la frase “renuncia a su candidatura” la oración “ante el Servicio Electoral, después de su nominación y hasta la fecha de la declaración de candidatura definitiva,”; **y fue aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi y Sabag. Además, se enmendó el inciso primero de este artículo 39 reemplazando la mención que hacía al “artículo 33” por otra al “artículo 31”, atendiendo la nueva numeración del articulado en razón de la supresión de dos artículos previos.**

- - -

A continuación, S.E. el Presidente de la República, en **la indicación N° 91**, intercala un Título III, nuevo, con el epígrafe “Plazos”, constituido por un solo artículo (nuevo artículo 40) que declara que

los plazos establecidos en esta ley serán de días corridos, **indicación que también resultó aprobada con la misma unanimidad que la precedente (Honorable Senadores señora Von Baer y señores Rossi y Sabag).**

- - -

Artículo 42

Pasa a ser artículo 41, sin enmiendas.

Artículo 43

Pasa a ser artículo 42.

Este artículo del proyecto aprobado en general define el período de campaña electoral como aquel comprendido entre el día que venza el plazo de declaración de candidaturas para las elecciones primarias y el de la elección primaria.

En **las indicaciones N°s. 92**, de los Honorable Senadores señores Coloma y Pérez Varela, y **93**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, se reemplaza la frase “el de la elección primaria” por “hasta tres días antes de aquél en que se verifique la elección primaria”.

Estas indicaciones fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Von Baer y señores Rossi y Sabag.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 43.

Este precepto aprobado en general prescribe que en las elecciones primarias el gasto electoral permitido será el equivalente al 25% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, sobre el límite y control del gasto electoral, según el tipo de elección (límites al gasto en las elecciones de Presidente de la República; senador; diputado; alcalde y concejal).

La indicación N° 94, de la Honorable Senadora señora Rincón, lo reemplaza con otro que declara que dicho gasto será equivalente al 15% de los valores señalados en el artículo 4° de esa ley. Agrega que en el caso de un candidato nominado mediante el procedimiento establecido en la presente ley, el monto del gasto electoral declarado por el candidato se rebajará del gasto máximo autorizado para la elección respectiva. Los nominados deberán hacer una declaración jurada del gasto efectuado.

En la **indicación N° 95**, el Honorable Senador señor Bianchi sustituye el texto aprobado en general con otra norma que dispone que los límites al gasto electoral en las elecciones primarias serán equivalentes al 10%. Este límite se elevará al 20% respecto de los candidatos que compitan con otro que actualmente desempeñe el cargo de alcalde o parlamentario, salvo que esos candidatos hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, parlamentario o alcalde, caso en el cual se mantendrá el límite del 10%.

Las indicaciones N°s. 96 y 99A, de los Honorables Senadores señores Coloma y Gómez, propone reemplazar el artículo 44 con una disposición que limita el gasto de las elecciones primarias al 10% de los valores consignados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, según el tipo de elección. Agrega que cada nominado hará una declaración jurada del gasto efectuado, y que en el caso de los candidatos nominados el monto efectivamente gastado se rebajará del gasto máximo autorizado para la elección respectiva.

La indicación N° 97, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela, sustituye en el artículo 44 aprobado en general el guarismo “25%” por “10%”.

La indicación N° 98, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, rebaja ese guarismo al “15%”.

A continuación, en **la indicación N° 99**, la Honorable Senadora señora Rincón propone agregar a este artículo un nuevo inciso segundo que dispone, para promover una representación equilibrada entre hombres y mujeres, que en las elecciones primarias las mujeres recibirán para financiar sus campañas el doble del aporte económico estatal que corresponda a los hombres.

La indicación N° 99B, del Honorable Senador señor Coloma, propone agregar un inciso final al texto del artículo 44 que declara, para efectos del límite a los aportes privados a que se refiere el artículo 9° de la ley sobre gasto electoral, que las elecciones primarias se entenderán formar parte de la elección definitiva.

La indicación N° 99C, del Honorable Senador señor Bianchi, reproduce el texto de la indicación N° 95, pero agrega un inciso final al artículo sustitutivo que señala que los porcentajes a que se refieren los incisos precedentes serán rebajados en lo efectivamente utilizado, del máximo autorizado para la correspondiente elección, de modo que sólo quede disponible para la elección definitiva la diferencia entre el gasto autorizado menos la cuota gastada en la elección primaria.

A continuación, la Honorable Senadora señora Allende, en **la indicación N° 99D**, también limita el gasto electoral en las elecciones primarias al 10% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, debiendo cada candidato, mediante una declaración jurada ante el Servicio Electoral, señalar en detalle los gastos. Esta declaración se publicará en un sitio web establecido para este efecto.

Agrega en un inciso segundo que el gasto electoral considerará un subsidio para financiar campañas de candidatas mujeres con el fin de estimular su participación y, finalmente, (inciso tercero), prohíbe el día de la elección primaria el servicio de transporte gratuito a los lugares de votación, salvo las excepciones autorizadas por las leyes, bajo apercibimiento de multa de 200 a 1000 unidades tributarias mensuales u otras sanciones.

Las indicaciones N°s. 94 y 98 fueron rechazadas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Rossi y Sabag; las indicaciones N°s. 95 y 99C fueron retiradas por el Honorable Senador señor Bianchi; la indicación N° 96 resultó aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, con una enmienda de mera forma y otra que se hace cargo de la indicación N° 99B, según se dirá enseguida; la indicación N° 97 se aprobó subsumida en la indicación N° 96, con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi y Zaldívar; las indicaciones N°s. 99A y 99D resultaron también aprobadas subsumidas en la indicación N° 96, con el mismo quórum de ésta, (con excepción del inciso segundo del artículo que propone la indicación N° 99D, que fue declarado inadmisibles por versar sobre materias reservadas a la iniciativa del Ejecutivo. El inciso tercero de dicho artículo resultó rechazado con la unanimidad de los Honorables Senadores señores Coloma, Rossi y Zaldívar). La indicación N° 99 fue declarada inadmisibles por versar sobre materias propias de la iniciativa del Ejecutivo. Finalmente, la indicación N° 99B resultó aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, con la sola enmienda de incorporarla al proyecto como nuevo inciso tercero del artículo 43 definitivo.

- - -

En la indicación N° 99E, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Frei, Pizarro y Zaldívar agregan dos artículos 44 bis y ter.

El primero faculta al partido o pacto que haya participado en una elección primaria a obtener del Fisco un reembolso por los gastos en que hubiere incurrido, cuyo valor total se calculará sobre la base de la cantidad de ciudadanos que hubiere sufragado, correspondiendo 0,005 UF por cada sufragio.

Si el reembolso beneficia a un pacto, cada partido recibirá la proporción señalada en la declaración constitutiva del pacto. A falta de esa declaración, concurrirán todos en partes iguales.

En un inciso tercero, este artículo 44 bis prescribe que dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la primaria, el Servicio Electoral comunicará a la Tesorería General de la República el número de ciudadanos que sufragó en la primaria convocada por un partido o pacto y la

forma cómo debe hacerse el reembolso. La Tesorería General de la República tendrá el plazo de 30 días contados desde esa comunicación para efectuar los respectivos pagos.

El artículo 44 ter previene que en el caso de elecciones primarias presidenciales, y sin perjuicio de otras coberturas, los canales de televisión abierta proveerán gratuitamente un espacio entre las 21 y las 23 horas, para que en días distintos cada partido o pacto organice debates entre sus candidatos. Estos debates se transmitirán con una antelación de entre 7 y 15 días de la fecha de la primaria.

La indicación N° 99E se consideró en votación dividida.

Por lo que hace a su primera parte, que propone un nuevo artículo 44 bis, fue declarada inadmisibile pues incide en materias cuya iniciativa corresponde al Presidente de la República. Respecto de la segunda parte, que incorpora al proyecto un artículo 44 ter, esta indicación fue aprobada en un primer debate con una nueva redacción -artículo 44 en el proyecto- que dispone que para las primarias de Presidente de la República, y sin perjuicio de otras coberturas, los canales de televisión destinarán gratuitamente, entre las 21 y 23 horas, para que en días distintos, se transmitan programas de debate entre candidatos de un mismo partido o pacto. Agrega, en un inciso segundo, que para tal efecto los canales de televisión determinarán en conjunto con los partidos y pactos, en coordinación con el Consejo Nacional de Televisión, los días de las transmisiones, entre los 7 y los 15 días anteriores a la primaria. El nuevo texto, así redactado, que se estimó admisible, fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Rossi, Sabag y Zaldívar y el voto en contra del Honorable Senador señor Coloma.

Reabierto el debate de acuerdo con el artículo 125 del Reglamento del Senado, la Comisión recibió en audiencia al Presidente directiva de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), quien concurrió acompañado por el Director de esa Asociación señor Bernado Donoso y por el Gerente de la Asociación Regional de Canales de Televisión, señor Rodrigo Moreno, quienes adjuntaron el documento que a continuación se transcribe:

“En relación con la propuesta de incorporar al proyecto de ley de primarias la obligación para los canales de TV abierta de organizar en forma gratuita debates en el caso de los procesos de primarias presidenciales, es posible formular las siguientes objeciones de constitucionalidad:

1. Las obligaciones impuestas a la TV abierta en materia de contribución al proceso democrático, particularmente la franja gratuita de propaganda electoral, está asociada a limitaciones que se han impuesto a los canales de libre recepción basadas en la función social de la propiedad, atendido el interés general que se entiende involucrado en los procesos electorales generales de carácter obligatorios, así como en los

plebiscitos, de conformidad a la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Este interés general dice relación con la posibilidad de que tanto los partidos políticos como los independientes puedan dirigirse en igualdad de condiciones a la ciudadanía con sus planteamientos y, en consecuencia, esta última pueda sufragar debidamente informada acerca de las distintas propuestas electorales disponibles.

2. Las primarias, en cambio, no corresponden a procesos electorarios generales ni vinculantes. Se trata, en cambio, de procesos particulares destinados a seleccionar candidatos para futuras contiendas electorales, esencialmente partidarios, y que no tiene carácter de obligatorios. En consecuencia, no se advierte en la especie un interés general que justifique razonablemente una limitación de esta naturaleza, en relación con los canales de televisión abierta. Por lo tanto, imponer el referido debate, constituye una limitación que no resulta compatible con el artículo 19, N° 24 de la Constitución Política, relativo al derecho de propiedad y que no se justifica en una función pública de ésta que pudiera invocarse. Aún más, el mecanismo podría ser usado mañosamente para ganar espacio de TV por personas que se inscriben como precandidatas en primarias sólo para ganar espacio comunicacional y no con intenciones verdaderas de servir los cargos correspondientes.

3. La imposición de debates televisivos gratuitos en procesos de primarias presidenciales constituye una vulneración de las garantías contemplados en el artículo 19, N° 20, en relación con el N° 2 del mismo. El primero impone la igual repartición de las cargas públicas y, el segundo, consagra el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria. El principio de igualdad ante la ley supone dar igual tratamiento jurídico a todos los que se encuentran en una misma situación. Este principio de rompe cuando se pretende imponer, sin fundamentos plausible para ello, la exigencia de debate obligatorio únicamente a los canales de libre recepción, dejando excluidos a los permisionarios de servicios limitados (TV por cable, satelital, etc.), sin considerar, asimismo, a otros medios de comunicación social masivos que tampoco quedan sujetos a esta carga, no obstante su condición de concesionarios de telecomunicaciones, tal como acontece con las radioemisoras.

4. Las limitaciones que se impongan a la TV abierta deben ser razonables y moderadas. Al respecto, debe tenerse presente que por la naturaleza de las primarias, que son actos esencialmente partidarios, podemos vernos enfrentados a una avalancha de primarias presidenciales organizadas por distintos partidos o coaliciones políticas, en cada una de las cuales los canales de libre recepción estarían obligados legalmente a tener que organizar debate televisivos gratuitos. Ello supone una carga manifiestamente desproporcionada para los canales tanto en términos de espacio en sus parrillas programáticas como de carga financiera. Esta nueva carga, vendría además, a sumarse a otras ya existentes como la franja televisiva gratuita, las horas de programación cultural, entre otras.

5. Imponer a los canales de TV abierta la exigencia de organizar debates televisados, dice relación con el funcionamiento de las concesiones televisivas, cuestión que le corresponde

fiscalizar al CNTV y a la SUBTEL. Por lo tanto, se trata de una materia que únicamente corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.”.

Puesta nuevamente en votación la indicación N° 99E, en los términos de la nueva redacción ya transcrita, la Comisión acordó:

1. Rechazar el inciso primero que ésta proponía para el artículo 44 del proyecto, que prescribe que en el caso de elección primaria para la nominación de candidato a Presidente de la República los canales de televisión destinarán gratuitamente un espacio entre las 21:00 y las 23:00 horas, para transmitir programas de debate entre los candidatos de un mismo partido o pacto (Honorable Senadores señores Bianchi, Coloma, Sabag y Zaldívar. Se abstuvo el Honorable Senador señor Rossi).

2. Por lo que hace al inciso segundo del referido precepto, que dispone que los canales de televisión abierta conjuntamente con los pactos o partidos y en coordinación con el Consejo Nacional de Televisión, fijarán los días en que se efectuarán las transmisiones y la modalidad de debate entre los candidatos, éste resultó rechazado con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma y Sabag. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Rossi y Zaldívar.

- - -

Artículos 45 y 46

Pasan a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Enseguida, la Honorable Senadora señora Rincón, en **las indicaciones N°s. 100, 101 y 102**, incorpora tres nuevos artículos, que respectivamente disponen:

- El primero, que las elecciones primarias a que se refiere esta ley serán financiadas por el Estado con arreglo a la ley sobre transparencia y límite del gasto electoral;

- El segundo, que agrega al inciso tercero del artículo 31 de la ley de votaciones populares una norma que reza “La misma regla anterior se aplicará en el caso de las elecciones primarias”. (El inciso tercero del artículo 31 mencionado fija el tiempo de duración de la propaganda televisiva previa a la elección presidencial y a la segunda vuelta).

- El tercero, que prohíbe a los candidatos, partidos y pactos dar servicio gratuito o remunerado de transporte de personas el día de la elección primaria para trasladar electores a votar y sanciona el incumplimiento de esta prohibición con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Agrega en un inciso segundo que será atribución del Servicio Electoral acoger denuncias por esta infracción y ejercer la acción penal subsecuente.

Las indicaciones N°s. 100 y 101 fueron declaradas inadmisibles en razón de su iniciativa, que corresponde al Ejecutivo, en tanto que la indicación N° 102 fue objeto de los siguientes acuerdos: 1. El nuevo inciso primero del artículo que propone fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar. Se pronunció en su favor, el Honorable Senador señor Rossi. El inciso segundo de dicho precepto, que apodera al Servicio Electoral para ejercer la acción penal respecto de las denuncias por infracciones a este artículo, fue declarado inadmisibile pues versa sobre asuntos cuya iniciativa de ley pertenece exclusivamente al Ejecutivo.

No obstante la declaración de inadmisibilidad de la indicación N° 102, **el Honorable Senador señor Bianchi** solicitó al Ejecutivo investigar los hechos ocurridos en la Región de Magallanes (comunas de Laguna Blanca, San Gregorio y Río Verde) en que se han detectado más votantes que habitantes, lo que vulnera los principios inspiradores del sistema electoral.

- - -

En **las indicaciones N°s. 103 y 104A**, el Honorable Senador señor Gómez, también propone la incorporación de un artículo 47, nuevo, que sanciona con la pérdida de su nominación a los candidatos que infrinjan el límite máximo del gasto electoral, caso en el cual se aplicará el artículo 41 (39). (Regula las situaciones en que un candidato nominado fallece o renuncia a su candidatura).

Ambas indicaciones N°s. 103 y 104A fueron declaradas inadmisibles pues importan una inhabilidad no considerada en la Constitución Política.

- - -

La indicación N° 104, del Honorable Senador señor Bianchi, agrega un artículo 47, nuevo, que castiga con la anulación del 10% de los votos emitidos a su favor al candidato que traslade con medios propios, directos o indirectos, a electores al interior de una comuna o desde una comuna a otra.

Esta indicación fue retirada por su autor.

- - -

Seguidamente, en **la indicación N° 105**, el mismo autor de la precedente sugiere consignar un artículo 48, nuevo, a este proyecto de ley, que propone dos enmiendas a la ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.

La primera, numeral 1, sustituye su artículo 137 con otro que castiga con presidio menor en su grado medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o beneficios que hubiere ofrecido o pagado, al que solicitare votos por pago, dádiva o promesa de dinero, u otra recompensa o cohecho.

En su inciso segundo, esta norma presume que incurre en la conducta descrita en el inciso precedente el que acompaña a un elector hasta un radio de veinte metros de la mesa, salvo discapacitados, con excepción de los casos de delito flagrante. Igual presunción se aplicará al que preste directa o indirectamente transporte para inducir el voto.

El inciso tercero de esta nueva disposición declara que el que vendiere su voto o sufragare por dádiva, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa del duplo al cuádruplo del beneficio obtenido u ofrecido. Se presumirá esta conducta en el caso del elector que al sufragar sea sorprendido empleando procedimientos o medios para dejar constancia de su preferencia.

La segunda enmienda -numeral 2- propone agregar un nuevo inciso segundo al artículo 61 de esa ley, que impone a los miembros de la mesa receptora de sufragios, apoderados y a la autoridad la obligación de cuidar que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe o portando dispositivos de imagen, video u otros mecanismos que sirvan para el almacenamiento, reproducción o transmisión de datos. El elector deberá dejar en custodia el dispositivo en la mesa de votación hasta que concluya su sufragio.

El numeral 1 de esta indicación fue aprobado con las siguientes enmiendas:

1. Se extendió el delito que tipifica actualmente el artículo 137 de la ley de votaciones populares a las elecciones primarias, de modo de uniformar ambos eventos electorales en las materias de que trata este delito.

2. Se establecieron como penas de los delitos que la indicación propone, las consignadas en el texto vigente de la ley N° 18.556 en sus artículos 53 y 54. (Este texto está contenido en el artículo 1° de la ley N° 20.568).

Del modo dicho, se castiga con presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 UTM e inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos al que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare de cualquier forma a un elector.

Igualmente, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 UTM, al que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva.

3. Se incluyó un precepto (inciso tercero) que declara que se presume que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo el caso de los discapacitados.

Este numeral 1 de la indicación N° 105 fue aprobado con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi y Zaldívar. (El precepto correspondiente se incorpora al proyecto como nuevo artículo 46).

Finalmente, el numeral 2 de esta indicación N° 105 fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma y Rossi.

- - -

En la indicación N° 106 y 106A, el Honorable Senador señor Gómez incorpora un nuevo Título V a esta ley, Disposiciones Finales, conformado por los artículos 48, 49, 50 y 51 que disponen:

El nuevo artículo 48, que el transporte público concesionado funcionará gratuitamente el día de la primaria; y será obligación del concesionario asegurar la continuidad del servicio.

El nuevo artículo 49 prohíbe a los candidatos, partidos o pactos dar servicio de transporte, gratuito o pagado, el día de las elecciones primarias para trasladar electores a los lugares de votación, bajo la sanción prevista en el inciso primero del artículo 137 de la ley de votaciones (presidio menor en su grado mínimo a medio).

El nuevo artículo 50 introduce enmiendas al artículo 31 de la ley de votaciones populares y escrutinios.

Dicho precepto, en los incisos primero y segundo, se refiere y regula el tiempo de duración de la propaganda electoral por estaciones de televisión de libre recepción en las elecciones presidenciales y parlamentarias y en los plebiscitos.

La primera enmienda agrega en su inciso primero una norma que declara que en el caso de primarias para Presidente de la República o parlamentarios, esta obligación (de destinar gratuitamente espacios para transmisión de propaganda) regirá desde el décimo séptimo hasta el tercer día anterior a la elección.

La segunda intercala la frase “La misma regla anterior se aplicará en el caso de las elecciones primarias”, en el inciso

tercero, a continuación de la frase “en partes iguales, a cada uno de los candidatos”. (El precepto que se modifica expresa que para la elección de Presidente de la República, los tiempos de veinte o treinta minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos).

Finalmente, por lo que atañe a este nuevo capítulo propuesto en la indicación N° 106, el artículo 51, nuevo, modifica el artículo 4° de la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral en los siguientes aspectos:

1) Reemplaza en el inciso segundo las palabras “inscritos” por “electores” las dos veces que aparece. (El referido inciso fija el límite del gasto electoral de las candidaturas a senador).

2) Intercala un inciso sexto, nuevo, que declara que los valores indicados en los incisos precedentes se calcularán sobre la base de los electores que hayan votado en las elecciones inmediatamente anteriores a la que se deba efectuar el cálculo. (Los incisos anteriores fijan el límite del gasto electoral para las elecciones presidenciales, de parlamentarios, alcaldes y concejales).

Respecto del artículo 48 contenido en la indicación, **el Honorable Senador señor Gómez** expresó que el transporte público concesionado realiza una función pública, toda vez que lo que se concede es la ejecución de un servicio público, como es el transporte. En ese sentido, estimó que el contenido de la indicación no sólo es admisible, sino que, además, ayuda a evitar el acarreo de votos y fomenta la participación.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que el contenido del mencionado artículo 48 atenta en contra del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, esto es, el principio de la libertad económica. Los contratos concesionados de transporte público, si bien ejercen una función pública, son contratos, razón por la cual la única manera de imponer nuevas cargas u obligaciones es mediante la modificación de esos acuerdos. No puede una ley imponer una carga sobreviniente a un contrato que ya está en ejecución.

Solicitó hacer constar en el informe que, en caso de aprobarse esta indicación, ejercerá uso de su facultad de recurrir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre este precepto.

Las indicaciones N°s. 106 y 106A, de igual tenor ambas, fueron objeto de los siguientes acuerdos:

1. La parte que propone un nuevo artículo 48 fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi y Rossi y el voto en contra del Honorable Senador señor Coloma (nuevo artículo 47);

2. La que incorpora a este proyecto un nuevo artículo 49, rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma y Rossi.

3. La que sugiere el nuevo artículo 50, rechazada con la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar, y

4. La del nuevo artículo 51, a su vez, fue objeto de los siguientes acuerdos: El N° 1 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar con una enmienda formal (nuevo artículo 48).

El N° 2 fue rechazado con la misma votación.

- - -

Artículos transitorios

Artículo 1°

Esta norma del texto aprobado en general dispone que esta ley regirá a partir de su publicación siempre que a esa fecha falten al menos 210 días para la próxima elección general. De lo contrario, entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente al de la elección (inciso primero).

Agrega en un inciso segundo que en el evento de que entre la publicación de esta ley y la de la elección municipal del año 2012 mediare menos de 240 días, la primaria de alcalde se celebrará el decimoséptimo domingo anterior a esa elección.

En la **indicación N° 107**, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar en el inciso primero el guarismo “210” por “240”, y en la **indicación N° 108**, suprimir el inciso segundo.

La indicación N° 107 fue retirada y la indicación N° 108 aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Rossi, Sabag y Zaldívar.

La Honorable Senadora señora Allende solicitó dejar constancia en este informe que el Ejecutivo mantiene pendiente su compromiso respecto de la presentación del voto de los chilenos en el extranjero, compromiso que asumiera durante la discusión del proyecto de ley sobre voto voluntario e inscripción automática.

- - -

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

Con el mérito de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3° Incisos segundo y tercero

Reemplazar el vocablo “vigésimo” escrito en cada inciso por la voz “decimoséptimo”.
(Indicaciones N°s 1 y 4. Mayoría de votos 3x2).

Artículo 6°

Reemplazar el punto y coma (;) y la conjunción “y” que siguen a la palabra “Electoral” por una coma (,), y agregar a continuación de la voz “Municipalidades” la frase “y de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos”.
(Indicación N° 7. Unanimidad 5x0).

Artículo 7°

- - -

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los independientes podrán participar en las elecciones primarias ya sea nominados por un partido político o como integrantes de un pacto electoral.”.
(Indicación N° 14. Unanimidad 5x0).

- - -

Artículo 9°

Suprimir su inciso tercero.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

Artículo 11

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Será requisito para participar en las elecciones primarias que el partido político o pacto electoral declare, al menos, un número superior de candidatos a los cargos a definir.”.

(Indicación N° 32. Unanimidad 5x0).

**Artículo 12
Inciso primero
Letra a)**

Introducir las siguientes enmiendas:

Intercalar entre las palabras “partidos políticos” e “integrantes”, los vocablos “e independientes”.

(Indicaciones N°s. 37, 38, 39, 40 y 40A. Unanimidad 5x0).

Inciso segundo

Intercalar a continuación de la expresión “partidos políticos” la locución “e independientes” las dos veces que aparece.

(Indicación N° 41. Unanimidad 5x0).

Inciso tercero

Reemplazar el guarismo “41” por “39”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).

- - -

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los independientes que integren un pacto electoral constituido en conformidad con este artículo, podrán hacerse representar por una o dos personas que actuarán en forma conjunta, las que serán designadas por escritura pública. Dicha escritura deberá presentarse junto con los documentos a los que se refiere el inciso primero.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

- - -

**Artículo 13
Inciso primero**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la

presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

(Indicación N° 42. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).

Inciso segundo

Introducir las siguientes enmiendas:

Uno) Reemplazar la expresión “inscripción de candidatos” por “declaración de candidaturas”.

Dos) Sustituir el punto final por un punto seguido (.) e incorporar la siguiente oración final: “Los subpactos electorales para la elección de concejales que contemple un pacto electoral, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 18.695, podrán efectuarse con posterioridad a las elecciones primarias de alcalde y dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la misma ley.”.

(Indicaciones N°s. 43 y 44. Unanimidad 5x0).

Artículo 15

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Los candidatos nominados por un partido político para participar en las elecciones primarias podrán ser afiliados a dicho partido o independientes.

En todo caso, los candidatos nominados por un partido político que participe en forma individual en las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Diputado o Senador, deberán ser siempre afiliados a dicho partido, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

No podrán participar en las elecciones primarias candidaturas independientes que no sean nominadas por partidos políticos o que no integren pactos electorales.”.

(Indicación N° 46. Mayoría de votos 4x1).

Artículo 16

Incorporar el siguiente inciso segundo:

“Los partidos políticos cuyos estatutos dispongan medidas de acción afirmativa, procederán conforme a ellas al seleccionar sus candidaturas para las elecciones primarias.”.
(Indicación N° 56. Unanimidad 4x0).

Artículo 18

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o que integren pactos electorales, no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N° 18.700 y 112 de la ley N° 18.695.”.
(Indicación N° 57. Unanimidad 4x0).

Artículo 20 Inciso primero

Sustituir la frase “con derecho a sufragio en su caso” por “habilitados para sufragar en cada una de ellas”.
(Indicación N° 58. Unanimidad 4x0).

Inciso segundo

Reemplazar en los literales a), b) c) y d) la frase “inscritos con derecho a sufragio” por la oración “habilitados para ejercer el derecho a sufragio”.
(Indicación N° 59. Unanimidad 4x0).

Letra e)

Sustituir la locución “inscritos con derecho a sufragio” por “habilitados para sufragar”.
(Indicación N° 60. Unanimidad 4x0).

- - -

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de elecciones primarias para Presidente de la República en que exista una candidatura independiente según la forma señalada en el inciso final del artículo 7°, los partidos políticos o pactos electorales participantes del proceso sólo podrán elegir como norma para determinar el padrón electoral las contenidas en las letras b), d) o e) del presente artículo.”.
(Indicaciones N°s. 61, 61A, 62 y 63. Mayoría de votos 3x1).

- - -

Artículo 21

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores habilitados para sufragar en cada elección primaria que cumplan con los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio, conforme a los antecedentes conocidos por dicho Servicio al septuagésimo día anterior a aquél que deba realizarse la elección primaria. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en los Títulos II y III de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

El padrón electoral contendrá los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.

Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que pueda sufragar, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará, además, un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptora de sufragios.”.

(Indicaciones N°s 64, 65 y 66. Unanimidad 3x0).

Artículo 22

Suprimirlo.

(Indicación N° 67. Unanimidad 4x0).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 23.

Inciso primero

Reemplazar la frase “tenga derecho a sufragar” por “se encuentre habilitado para sufragar”.

(Indicación N° 68. Unanimidad 4x0).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.

Párrafo 6°

Sustituir su epígrafe por el siguiente:

“Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados”

(Indicación N° 69. Unanimidad 4x0).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 25, sin enmiendas.

Artículo 27

Suprimirlo.

(Indicación N° 70. Unanimidad 4x0).

Artículo 28

Pasa a ser artículo 26.

Inciso primero

Reemplazar la oración “registros en una mesa” por la palabras “mesas”.

(Indicación N° 71. Unanimidad 4x0).

Inciso segundo

Suprimir la frase “y los registros electorales que correspondan a cada una de ellas, conforme al artículo 38 de la ley N° 18.700,”.

(Indicación N° 72. Unanimidad 4x0).

Artículo 29

Pasa a ser artículo 27.

Inciso primero

Intercalar a continuación de la expresión “tres vocales”, la frase “sin perjuicio de que la mesa pueda funcionar con un mínimo de dos,”.

(Indicación N° 76. Unanimidad 3x0).

Inciso segundo

Suprimir las palabras “o registros”.

(Indicación N° 80. Unanimidad 3x0).

Artículo 30

Pasa a ser artículo 28.

Suprimir la oración “No será aplicable a las elecciones primarias lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 139 de la ley N° 18.700.”.

(Indicación N° 81. Unanimidad 3x0).

Artículo 31

Pasa a ser artículo 29.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 29.- En las elecciones primarias no procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N° 18.700.”.

(Indicación N° 82. Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).

Artículos 32 y 33

Pasan a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 32.

Intercalar a continuación de la expresión “Tribunal Electoral Regional” la palabra “respectivo”.

(Indicación N° 87. Unanimidad 3x0).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 33, sin enmiendas.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 34.

Reemplazar el guarismo “41” por “39”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).

Artículos 37 y 38

Pasan a ser artículos 35 y 36, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 39

Pasa a ser artículo 37.

Reemplazar los guarismos “33” y “41” por “31” y “39”, respectivamente.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).

Artículo 40

Pasa a ser artículo 38.

Reemplazar los guarismos “33” y “41” por “31” y “39”, respectivamente.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).

Artículo 41

Pasa a ser artículo 39.

Sustituir el guarismo “33” por “31” e intercalar a continuación de la frase “renuncia a su candidatura” la siguiente oración “ante el Servicio Electoral, después de su nominación y hasta la fecha de la declaración de candidaturas definitivas,”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Indicación N° 90. Unanimidad 3x0).

- - -

Incorporar el siguiente artículo 40, nuevo:

“Artículo 40.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos.”.
(Indicación N° 91. Unanimidad 3x0).

- - -

Artículo 42

Pasa a ser artículo 41, sin enmiendas.

Artículo 43

Pasa a ser artículo 42, sin enmiendas.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 43.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 43.- Los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias, serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, según el tipo de elección. Cada candidato deberá realizar una declaración jurada del gasto electoral efectuado.

En el caso de los candidatos nominados, el monto del gasto electoral efectivamente realizado por el candidato se rebajará del gasto máximo autorizado para la elección respectiva.

Para efectos de los límites de los aportes que constituyen financiamiento privado de las campañas, señalado en el artículo 9° de la mencionada ley, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.”.

(Indicaciones N°s 96, 97, 99A, 99B y 99D (inciso primero del artículo propuesto). Unanimidad 5x0).

Artículos 45 y 46

Pasan a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Incorporar los siguientes artículos 46, 47 y 48, nuevos:

“Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 137 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, por el siguiente:

“Artículo 137.- El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.

El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.

En cualquiera elección popular, primaria o definitiva, se presumirá que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante.”.

(Indicación N° 105 (N° 1). Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 4x0).

“Artículo 47.- El transporte público concesionado de pasajeros funcionará de manera gratuita el día de las elecciones primarias. Será obligación de cada concesionario asegurar la continuidad del servicio de transporte.”.

(Indicaciones 106 y 106A. Mayoría de votos 2x1.)

“Artículo 48.- Reemplázase en el artículo 4° de la ley N° 18.884, sobre límite y control del gasto electoral, la palabra “inscritos” por “electores” todas las veces que aparece.”.

(Indicaciones 106 y 106A. Unanimidad 4x0.).

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero

Inciso segundo

Suprimirlo.

(Indicación N° 108. Unanimidad 4x0).

- - -

Con el mérito de las modificaciones descritas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La presente ley establece y regula un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de elección popular que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el número 15° del artículo 19 de la Constitución Política.

Artículo 2°.- Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde en la forma y condiciones que establece esta ley.

TÍTULO I DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Párrafo 1°

De la Realización de las Elecciones Primarias y su Fecha

Artículo 3°.- El Servicio Electoral deberá organizar una elección primaria conjunta para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios, y otra para el cargo de Alcalde.

La elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios será de carácter nacional y deberá realizarse el **decimoséptimo** domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República.

La elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde deberá realizarse el **decimoséptimo** domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales.

Las elecciones primarias se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas.

Artículo 4°.- Lo señalado en el artículo anterior regirá siempre y cuando algún partido político o pacto electoral de partidos políticos, haya declarado candidaturas para las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, según corresponda, de conformidad a lo señalado en los artículos 14 y 15, y éstas hayan sido aceptadas por el Servicio Electoral.

Las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan declarado candidatos.

Para efecto de esta ley, se entenderá como territorio electoral, en el caso de la elección de Presidente de la República, a todas las circunscripciones electorales existentes; en el caso de la elección de Senadores, al territorio comprendido por las circunscripciones senatoriales; en el caso de la elección de Diputados, al territorio comprendido por el distrito electoral; y en el caso de la elección de Alcaldes, al territorio de la comuna.

Artículo 5°.- No procederá la realización de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, cuando las elecciones presidenciales sean convocadas en virtud de las situaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 26, el inciso segundo del artículo 28 y el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6°.- Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades **y de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.**

Párrafo 2°

De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias

Artículo 7°.- Los partidos políticos podrán participar en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda.

En la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar:

a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar sus dos candidatos.

b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar su propio candidato dentro del pacto.

c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar los dos candidatos de dicho pacto.

En la elección conjunta de Presidente y de Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias.

El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos.

El pacto para las elecciones de Alcaldes deberá ser común, abarcando todas las comunas.

Los independientes podrán participar en las elecciones primarias ya sea nominados por un partido político o como integrantes de un pacto electoral.

Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en una elección primaria para la nominación de su candidato a Presidente de la República, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dicha elección.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o un 10% de los miembros de dicho Consejo.

Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios y de Alcaldes, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o el Consejo Regional que corresponda.

Artículo 10.- La decisión de realizar el proceso de elecciones primarias podrá hacerse en forma separada para la nominación del candidato o candidatos de cada cargo de elección popular, no siendo obligatorio someter al mismo proceso a todos los cargos que se eligen en una misma elección.

El proceso de elecciones primarias deberá abarcar todo el territorio electoral que corresponda al cargo cuyos candidatos se quieren nominar.

Artículo 11.- Será requisito para participar en las elecciones primarias que el partido político o pacto electoral declare, al menos, un número superior de candidatos a los cargos a definir.

Artículo 12.- El pacto electoral para la elección de Presidente de la República deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de

candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos **e independientes** integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria de Presidente de la República, de apoyar en la elección definitiva al candidato que resulte nominado de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y

b) Declaración de las candidaturas para la nominación al cargo de Presidente de la República para la elección primaria.

El pacto electoral para la elección de Presidente de la República se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos **e independientes** que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos **e independientes** de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

El pacto electoral para las elecciones presidenciales también se podrá dejar sin efecto antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el artículo 6° de la ley N° 18.700, a requerimiento de uno de los partidos políticos integrantes del mismo, presentado ante el Director del Servicio Electoral, siempre que se cumpla alguna de las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 39.

Los independientes que integren un pacto electoral constituido en conformidad con este artículo, podrán hacerse representar por una o dos personas que actuarán en forma conjunta, las que serán designadas por escritura pública. Dicha escritura deberá presentarse junto con los documentos a los que se refiere el inciso primero.

Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la

elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios o de Alcaldes, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de Parlamentarios o de Alcaldes y concejales según se trate. No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N° 18.700, o al artículo 110 de la ley N° 18.695, con ocasión de la **declaración de candidaturas** a Parlamentarios o a Alcaldes y concejales, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto. **Los subpactos electorales para la elección de concejales que contemple un pacto electoral, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 18.695, podrán efectuarse con posterioridad a las elecciones primarias de alcalde y dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la misma ley.**

Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Párrafo 3°

De la Declaración de Candidaturas

Artículo 14.- Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, a Parlamentario y a Alcalde para participar en las elecciones primarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del septuagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la elección primaria.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración de candidaturas.

Artículo 15.- Los candidatos nominados por un partido político para participar en las elecciones primarias podrán ser afiliados a dicho partido o independientes.

En todo caso, los candidatos nominados por un partido político que participe en forma individual en las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Diputado o Senador, deberán ser siempre afiliados a dicho partido, de

conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

No podrán participar en las elecciones primarias candidaturas independientes que no sean nominadas por partidos políticos o que no integren pactos electorales.

Artículo 16.- Junto con cada declaración de candidatura, el partido político o el pacto electoral deberá adjuntar una norma para determinar el padrón electoral que se señala en el artículo 20, que podrá ser diferente según se trate de elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales.

Los partidos políticos cuyos estatutos dispongan medidas de acción afirmativa, procederán conforme a ellas al seleccionar sus candidaturas para las elecciones primarias.

Artículo 17.- La declaración de encargados de trabajos electorales y de nombramientos de apoderados, señalada en el artículo 7° de la ley N° 18.700, podrá hacerse en forma separada por cada candidato, aún en los casos en que ellos fueran del mismo partido político o pacto electoral.

Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o que integren pactos electorales, no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N° 18.700 y 112 de la ley N° 18.695.

Artículo 19.- El Servicio Electoral deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas para postular a cada cargo.

El cumplimiento de los requisitos para ser candidato se evaluará siempre en relación a la fecha de la elección definitiva y, en ningún caso, en relación a la fecha de la elección primaria.

El plazo para que el Director del Servicio Electoral acepte o rechace las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias de conformidad al artículo 17 de la ley N° 18.700, será de cinco días.

Párrafo 4° De los Padrones Electorales

Artículo 20.- Cada partido político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada tipo de primaria, ya sea presidencial, parlamentaria o de alcalde, junto con la declaración de candidaturas, la norma de cómo se determinará el padrón electoral de los electores **habilitados para sufragar en cada una de ellas.**

La norma deberá contemplar una de las siguientes opciones de electores:

a) Sólo los afiliados al partido **habilitados para ejercer el derecho a sufragio**, en el caso que el partido participe en forma individual.

b) Sólo los afiliados al partido, e independiente sin afiliación política, **habilitados para ejercer el derecho a sufragio**, en el caso que el partido participe en forma individual.

c) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto **habilitados para ejercer el derecho a sufragio**, en el caso de un pacto electoral.

d) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto e independientes sin afiliación política **habilitados para ejercer el derecho a sufragio**, en el caso de un pacto electoral.

e) Todos los electores **habilitados para sufragar**.

En el caso de elecciones primarias para Presidente de la República en que exista una candidatura independiente según la forma señalada en el inciso final del artículo 7°, los partidos políticos o pactos electorales participantes del proceso sólo podrán elegir como norma para determinar el padrón electoral las contenidas en las letras b), d) o e) del presente artículo.

Artículo 21.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores habilitados para sufragar en cada elección primaria que cumplan con los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio, conforme a los antecedentes conocidos por dicho Servicio al septuagésimo día anterior a aquél que deba realizarse la elección primaria. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en los Títulos II y III de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

El padrón electoral contendrá los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.

Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que pueda sufragar, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará, además, un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptora de sufragios.

Párrafo 5°

De las Cédulas Electorales y del Derecho a Sufragio de los Electores

Artículo 22.- Para la elección primaria conjunta para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente y de Parlamentarios, habrá cédulas electorales diferentes, existiendo una para la elección de Presidente de la República, y otra para la de Senadores y de Diputados.

Existirá una cédula electoral diferente para cada elección primaria de un partido político o pacto electoral.

Las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral, en número suficiente para que puedan sufragar todos los electores indicados por los partidos políticos o pactos electorales en la norma señalada en el artículo 20.

El orden de los candidatos y partidos políticos en la cédula y sus códigos de identificación serán determinados por el Servicio Electoral, mediante sorteo.

Artículo 23.- Cuando, de acuerdo con el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, un elector **se encuentre habilitado para sufragar** en las elecciones primarias de más de un partido político o pacto electoral, deberá libremente elegir en cuál de ellas desea sufragar.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, el elector recibirá para emitir su sufragio una sola cédula electoral para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República; una sola para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Senador; una sola para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Diputado, y una para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios.

Artículo 24.- En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentario y de Alcalde, el elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno solo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

Párrafo 6°

Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados

Artículo 25.- El Servicio Electoral determinará el número de mesas receptoras de sufragios y el número de urnas que se instalarán por cada mesa; dispondrá los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y, en

general, todo aquello relativo al acto eleccionario, en conformidad con las disposiciones que se establecen en este párrafo.

Artículo 26.- El Director del Servicio Electoral podrá aplicar la facultad señalada en el artículo 37 de la ley N° 18.700, de reunir dos o más **mesas** receptoras **de** sufragios, en forma transitoria y sólo para las elecciones primarias, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa a la participación y concurrencia de electores a votar en otras elecciones primarias. Las mesas fusionadas podrán superar los 350 electores.

La determinación del número de mesas receptoras de sufragios se realizará el quincuagésimo día anterior al de la elección primaria.

Artículo 27.- En las elecciones primarias las mesas estarán constituidas por tres vocales **sin perjuicio de que la mesa pueda funcionar con un mínimo de dos**, que serán designados por la Junta Electoral respectiva, por medio de un sorteo, de entre aquéllos que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general, ya sea de parlamentarios o municipal.

En el caso que se aplique lo señalado en el artículo anterior, la Junta Electoral procederá a elegir tres vocales por sorteo, de entre todos los que correspondan a las mesas que se reunieron en una sola.

Artículo 28.- El sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario.

Artículo 29.- **En las elecciones primarias** no procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N° 18.700.

Artículo 30.- La facultad conferida a los partidos políticos para designar sedes y apoderados, contenida en los artículos 157 y 159 de la ley N° 18.700, se entenderá también conferida a cada uno de los candidatos que participen en una elección primaria.

Párrafo 7° De la Calificación de la Elección Primaria

Artículo 31.- Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones Presidenciales o de Alcalde, aquella o aquellas candidaturas que hubieren obtenido la mayor votación individual.

En el caso de las elecciones parlamentarias, será elegida la o las mayores votaciones individuales, según corresponda.

Artículo 32.- El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como candidatos nominados para la elección definitiva de Presidente de la República o de Parlamentarios, en cada territorio electoral, a

los candidatos de cada partido político o pacto electoral que haya participado en las elecciones primarias, en conformidad a lo señalado en el artículo anterior. En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, dicha proclamación corresponderá al Tribunal Electoral Regional **respectivo**.

Artículo **33**.- Para el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y Parlamentarios, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberá quedar concluido dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N° 18.700.

Para el caso de las elecciones primarias de Alcaldes, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberán quedar concluidos dentro de los quince días siguientes de la elección primaria en primera instancia, y dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria en caso de apelación. Lo anterior, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N° 18.700.

Artículo **34**.- En el caso que el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, declaren por cualquier causa la nulidad de una elección primaria, ya sea de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, ésta no podrá repetirse. En tal caso, no habrá candidatos proclamados como nominados, debiendo los partidos políticos o pactos electorales proceder conforme a lo señalado en las letras a) o b) del artículo **39**, según corresponda.

Artículo **35**.- El acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral Regional, según corresponda, por el que se proclame a cada candidato nominado, se comunicará por escrito al Servicio Electoral, al partido político que lo declaró como candidato, o a todos los partidos políticos integrantes del pacto electoral que lo declararon como candidato, si correspondiere, y al candidato nominado.

Párrafo 8°

De los Efectos Vinculantes de las Elecciones Primarias

Artículo **36**.- Los candidatos nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, en virtud de una elección primaria, serán considerados por el Servicio Electoral como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales, deberán ser inscritos en el registro señalado en el artículo 19 de la ley N° 18.700 y en el artículo 116 de la ley N° 18.695, y no podrán ser objeto de reclamación alguna.

Artículo **37**.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República o de Alcalde de un partido político o pacto electoral, hubiere resultado un

candidato nominado de conformidad a lo señalado en el artículo **31**, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieran resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo **39**.

Artículo **38**.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de parlamentarios de un partido político o pacto electoral, hubieren resultado nominados como candidatos, según lo dispuesto en el artículo **31**, la totalidad de los cargos que se decidió someter a elecciones primarias, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 7°, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieran resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos por el mismo territorio electoral. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo **39**.

Artículo **39**.- Si un candidato nominado según lo dispuesto en el artículo **31**, fallece, o renuncia a su candidatura **ante el Servicio Electoral, después de su nominación y hasta la fecha de la declaración de candidaturas definitivas**, por medio de una declaración ante notario, después de su nominación y antes de la fecha de la declaración de candidaturas señaladas en el artículo 6° de la ley N° 18.700, y en el artículo 107 de la ley N° 18.695, se procederá como sigue:

a) Si se trata de un candidato Presidencial o a Alcalde, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar sus candidatos, en forma individual o en pacto electoral, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N°s 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria, o a otra persona si así lo deciden.

b) Si se trata de un candidato al Congreso Nacional, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar al candidato faltante, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N°s 18.603 y 18.700, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participó en la elección primaria, o a otra persona, si así lo deciden.

Artículo 40.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos.

TÍTULO III DEL GASTO ELECTORAL

Artículo **41**.- A las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 19.884, en todo lo que no sea contrario a esta ley y, en lo que le sea aplicable, salvo lo señalado en el

párrafo 2° del Título II y en el Título Final de esa ley, y considerando las excepciones que se señalan en los artículos siguientes de este título.

Artículo 42.- Se entenderá por período de campaña electoral aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas para elecciones primarias y el de la elección primaria.

Artículo 43.- Los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias, serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, según el tipo de elección. Cada candidato deberá realizar una declaración jurada del gasto electoral efectuado.

En el caso de los candidatos nominados, el monto del gasto electoral efectivamente realizado por el candidato se rebajará del gasto máximo autorizado para la elección respectiva.

Para efectos de los límites de los aportes que constituyen financiamiento privado de las campañas, señalado en el artículo 9° de la mencionada ley, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.

TÍTULO IV SANCIONES

Artículo 44.- Los actos en contravención a esta ley se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley N° 18.700, en lo que fuere procedente.

Artículo 45.- A los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley, o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos VIII y IX de la ley N° 18.603, en lo que corresponda.

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 137 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, por el siguiente:

“Artículo 137.- El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.

El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.

En cualquiera elección popular, primaria o definitiva, se presumirá que incurre en alguna de estas conductas el

que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante.”.

Artículo 47.- El transporte público concesionado de pasajeros funcionará de manera gratuita el día de las elecciones primarias. Será obligación de cada concesionario asegurar la continuidad del servicio de transporte.

Artículo 48.- Reemplázase en el artículo 4° de la ley N° 18.884, sobre límite y control del gasto electoral, la palabra “inscritos” por “electores” todas las veces que aparece.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 210 días para la realización de la próxima elección general. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada la última elección.

Artículo segundo.- El gasto fiscal que irroque la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de junio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Juan Antonio Coloma (Jaime Orpis), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 19 de junio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Juan Antonio Coloma (Jaime Orpis), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 3 de julio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi; Juan Antonio Coloma (Jaime Orpis), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 10 de julio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Juan Antonio Coloma, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 17 de julio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Juan Antonio Coloma (Jaime Orpis), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 30 de julio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Juan Antonio Coloma (Jaime Orpis), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 31 de julio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi (Presidente), señora Ena Von Baer (Jaime Orpis), Carlos Bianchi, Víctor Pérez Varela (Jaime Orpis) y Hosain Sabag; 6 de agosto de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente),

Carlos Bianchi, Juan Antonio Coloma (Jaime Orpis), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 7 de agosto de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Juan Antonio Coloma (Jaime Orpis), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar; 14 de agosto de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar (Presidente Accidental), Carlos Bianchi y Juan Antonio Coloma (Jaime Orpis) y 29 de agosto de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Juan Antonio Coloma (Jaime Orpis), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, 31 de agosto de 2012.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES. BOLETÍN N° 7.911-06

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Regular un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Aprobada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 1A: Retirada.
 Indicación N° 1B: Retirada.
 Indicación N° 2: Rechazada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 3: Rechazada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 4: Aprobada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 5: Rechazada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 5A: Rechazada (unanimidad 5x0).
 Indicación N° 5B: Rechazada (unanimidad 5x0).
 Indicación N° 6: Rechazada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 7: Aprobada (unanimidad 5x0).
 Indicación N° 8: Rechazada (unanimidad 5x0).
 Indicación N° 9: Rechazada (unanimidad 5x0).
 Indicación N° 10: Rechazada (unanimidad 5x0).
 Indicación N° 10A: Rechazada (unanimidad 5x0).
 Indicación N° 11: Rechazada (unanimidad 5x0).
 Indicación N° 12: Retirada.
 Indicación N° 13: Retirada.
 Indicación N° 14: Aprobada (unanimidad 5x0).
 Indicación N° 15: Retirada.
 Indicación N° 16: Retirada.
 Indicación N° 16A: Retirada.
 Indicación N° 17: Rechazada (mayoría de votos 3x1x1 abstención).
 Indicación N° 18: Rechazada (mayoría de votos 3x1x1 abstención).
 Indicación N° 19: Retirada.
 Indicación N° 20: Rechazada (mayoría de votos 4x1).
 Indicación N° 21: Rechazada (mayoría de votos 4x1).
 Indicación N° 22: Rechazada (mayoría de votos 4x1).
 Indicación N° 23: Retirada.
 Indicación N° 24: Rechazada (mayoría de votos 4x1 abstención).
 Indicación N° 24A: Retirada.
 Indicación N° 24B: Rechazada (mayoría de votos 3x1x1 abstención).
 Indicación N° 24C: Rechazada (unanimidad 4x0).
 Indicación N° 25: Rechazada (unanimidad 4x0).
 Indicación N° 26: Rechazada (unanimidad 4x0).

Indicación N° 27: Retirada.
 Indicación N° 28: Rechazada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 29: Rechazada (mayoría de votos 4x1).
 Indicación N° 30: Rechazada (mayoría de votos 4x1).
 Indicación N° 31: Rechazada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 32: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 33: Rechazada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 34: Rechazada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 35: Rechazada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 35A: Rechazada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 36: Incisos primero, cuarto y quinto: rechazados (mayoría de votos 2x1x1 abstención). Incisos segundo y tercero: inadmisibles.
 Indicación N° 37: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 38: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 39: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 40: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 40A: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 41: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 42: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 43: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 44: Aprobada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 45: Rechazada (mayoría de votos 4x1).
 Indicación N° 46: Aprobada (mayoría de votos 4x1).
 Indicación N° 47: Retirada.
 Indicación N° 48: Retirada.
 Indicación N° 49: Retirada.
 Indicación N° 50: Rechazada (unaninidad 5x0).
 Indicación N° 51: Rechazada (mayoría de votos 4x1 abstención).
 Indicación N° 52: Rechazada (mayoría de votos 4x1 abstención).
 Indicación N° 53: Rechazada (mayoría de votos 4x1 abstención).
 Indicación N° 54: Rechazada (unaninidad 3x0).
 Indicación N° 54A: Rechazada (mayoría de votos 4x1 abstención).
 Indicación N° 54B: Retirada.
 Indicación N° 54C: Retirada.
 Indicación N° 55: Rechazada (unaninidad 3x0).
 Indicación N° 56: Aprobada (unaninidad 4x0).
 Indicación N° 57: Aprobada (unaninidad 4x0).
 Indicación N° 58: Aprobada (unaninidad 4x0).
 Indicación N° 59: Aprobada (unaninidad 4x0).
 Indicación N° 60: Aprobada (unaninidad 4x0).
 Indicación N° 61: Aprobada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 61A: Aprobada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 62: Aprobada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 63: Aprobada (mayoría de votos 3x1).
 Indicación N° 64: Aprobada (unaninidad 3x0).
 Indicación N° 65: Aprobada (unaninidad 3x0).
 Indicación N° 66: Aprobada (unaninidad 3x0).
 Indicación N° 67: Aprobada (unaninidad 4x0).
 Indicación N° 68: Aprobada (unaninidad 4x0).
 Indicación N° 69: Aprobada (unaninidad 4x0).
 Indicación N° 70: Aprobada (unaninidad 4x0).
 Indicación N° 71: Aprobada (unaninidad 4x0).

Indicación N° 72: Aprobada (unanimitad 4x0).
 Indicación N° 73: Rechazada (mayoría de votos 2x1).
 Indicación N° 74: Rechazada (mayoría de votos 2x1).
 Indicación N° 75: Rechazada (mayoría de votos 2x1).
 Indicación N° 76: Aprobada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 77: Rechazada (mayoría de votos 2x1).
 Indicación N° 78: Rechazada (mayoría de votos 2x1).
 Indicación N° 79: Rechazada (mayoría de votos 2x1).
 Indicación N° 80: Aprobada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 81: Aprobada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 82: Aprobada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 83: Rechazada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 84: Inadmisible.
 Indicación N° 84A: Inadmisible.
 Indicación N° 85: Rechazada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 86: Rechazada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 87: Aprobada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 88: Rechazada (mayoría de votos 2x1).
 Indicación N° 89: Rechazada (mayoría de votos 2x1).
 Indicación N° 89A: Rechazada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 90: Aprobada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 91: Aprobada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 92: Rechazada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 93: Rechazada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 94: Rechazada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 95: Retirada.
 Indicación N° 96: Aprobada (unanimitad 5x0).
 Indicación N° 97: Aprobada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 98: Rechazada (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 99: Inadmisible.
 Indicación N° 99A: Aprobada (unanimitad 5x0).
 Indicación N° 99B: Aprobada (unanimitad 5x0).
 Indicación N° 99C: Retirada.
 Indicación N° 99D: Inciso primero: aprobado (unanimitad 5x0). Inciso segundo: inadmisible. Inciso tercero: rechazado (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 99E: Artículo 44 bis: inadmisible. Artículo 44 ter, primera parte: rechazado (mayoría de votos 4x1 abstención) y segunda parte: rechazado (mayoría de votos 3x2).
 Indicación N° 100: Inadmisible.
 Indicación N° 101: Inadmisible.
 Indicación N° 102: Inciso primero: rechazado (mayoría de votos 2x1). Inciso segundo: inadmisible.
 Indicación N° 103: Inadmisible.
 Indicación N° 104: Retirada.
 Indicación N° 104A: Inadmisible.
 Indicación N° 105: N° 1: aprobado (unanimitad 4x0). N° 2: rechazado (unanimitad 3x0).
 Indicación N° 106: Nuevo artículo 48: aprobado (mayoría de votos 2x1). Nuevo artículo 49: rechazado (unanimitad 3x0). Nuevo artículo 50: rechazado (unanimitad 5x0). Nuevo artículo 51, N° 1: aprobado (unanimitad 4x0). N° 2: rechazado (unanimitad 4x0).

Indicación N° 106A: Nuevo artículo 48: aprobado (mayoría de votos 2x1). Nuevo artículo 49: rechazado (unanimidad 3x0). Nuevo artículo 50: rechazado (unanimidad 5x0). Nuevo artículo 51, N° 1: aprobado (unanimidad 4x0). N° 2: rechazado (unanimidad 4x0).

Indicación N° 107: Retirada.

Indicación N° 108: Aprobada (unanimidad 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 48 artículos permanentes y 2 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con los artículos 18 y 19, N° 15, ambos de la Constitución Política.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 3 de enero de 2012.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República.

b) Ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos.

c) Ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.

d) Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

e) Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

f) Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Valparaíso, 31 de agosto de 2012.

Mario Tapia Guerrero
Secretario

ÍNDICE

Asunto	Página
1. Objetivo	2
2. Normas de quórum	2
3. Cuadro artículo 124 del Reglamento de la Corporación	2
4. Debate previo	3
5. Discusión particular	8
6. Capítulo de modificaciones	56
7. Texto del proyecto de ley	66
8. Resumen ejecutivo	80